

# **Delitos, Faltas y Prohibiciones en la Legislación Ambiental de Guatemala**



Tz'i'

**COMISIÓN NACIONAL PARA EL SEGUIMIENTO  
Y APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA**



Comisión Nacional para el  
Seguimiento y Apoyo  
Fortalecimiento de la Justicia



Universidad  
Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

# **Delitos, Faltas y Prohibiciones en la Legislación Ambiental de Guatemala**

Lic. Fred Batlle Río  
M.A. Silvia Díaz Garzona



Tz'ik'

## **INTEGRANTES DE LA COMISION**

### **Corte Suprema de Justicia**

Lic. Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado  
Doctor Gabriel Gómez Méndez, Magistrado  
Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos,  
Presidente de la Cámara Penal

### **Ministerio Público**

Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández

### **Ministerio de Gobernación**

Lic. Héctor Mauricio López Bonilla

### **Instituto de la Defensa Pública Penal**

Dra. Blanca Aída Stalling Dávila  
Sub-Coordinadora General CNSAFJ

### **Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos**

Lic. Antonio Fernando Arenales Forno

### **Policía Nacional Civil**

Comisario General Telémaco Pérez García

### **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

Lic. Luis Alfredo Reyes García

### **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar**

Doctor Rolando Escobar Menaldo

### **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

Lic. Avidán Ortiz Orellana

### **Ciudadanos Notables**

Lic. Romeo Emiliano Tiú López  
Señora Rosalina Tuyuc Velásquez  
Licenciado Jesús Gómez Gómez

Coordinadora General CNSAFJ  
Licda. Helen Beatriz Mack Chang

### **Invitados**

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala  
Dr. Jorge Nery Cabrera Cabrera

### **Directora Ejecutiva CNSAFJ**

Licda. Pamela Marina Spiegelero Mendoza



# ÍNDICE

Índice.....	III
Presentación.....	V
Introducción.....	VII

**Primera Parte**  
**REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMBIENTE**

1. Antecedentes históricos del derecho ambiental.....	1
2. Primeros esfuerzos internacionales de protección ambiental.....	3
2.1. La declaración de Estocolmo.....	5
3. Regulación ambiental en las Constituciones de América Latina.....	5
3.1. Cuadro de las Constituciones de América y la regulación al ambiente.....	5
4. Historia Constitucional de protección ambiental de Guatemala.....	6
4.1. Antecedentes de legislación forestal y del aprovechamiento de recursos naturales.....	7
4.2. Actividad de Caza.....	10
4.3. Actividad de Pesca.....	10
5. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.....	10
6. Constitución de 1985, Introducción del tema ambiental.....	11
7. Principales leyes ambientales derivadas de la Constitución de 1985.....	17
7.1. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (dto. 68-86) aprobado 5 diciembre de 1986.....	18
7.2. Ley de Áreas Protegidas.....	19
7.3. Ley Forestal.....	20
7.3.1 Decreto No.70-89.....	20
7.3.2 Decreto No.101-96.....	20
7.4. Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de motosierras.....	20
7.5. Ley de Caza (Decreto No. 36-04 del 24 de noviembre 2004).....	21
7.6. Ley de pesca (Decreto No. 80-2002 17 de diciembre del 2002).....	22
8. Otras Leyes de Trascendencia Ambiental Bajo el Imperio de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	23
Conclusión.....	25
Referencias.....	26

## Segunda Parte

### LEYES QUE TIPIFICAN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

1.	Derecho Ambiental en Guatemala.....	27
2.	Estructura de la Legislación Guatemalteca.....	30
3.	Clasificación de la Legislación Ambiental Guatemalteca.....	36
3.1.	El objetivo de la Ley de Educación Ambiental Decreto No. 38-2010....	38
3.2.	Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto No. 68-86 y sus Reformas.....	38
4.	Contaminación.....	43
5.	Contaminación ambiental.....	44
6.	Leyes que Tipifican los Delitos contra el ambiente.....	45
6.1.	Código Penal, Título VII, Capítulo IV de los Delitos contra la Salud Pública.....	45
6.2.	Código Penal, Título VIII, Capítulo IV de la depredación del Patrimonio Nacional.....	48
	Importancia de estos delitos.....	51
6.3.	Código Penal, Capítulo I de los Delitos contra la Economía Nacional y el Ambiente.....	53
	Importancia de estos delitos.....	56
	Organización Mundial de la Salud.....	57
	COGUANOR.....	57
	ISO 14,000.....	58
6.4.	Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 de las faltas.....	60
	Importancia de la Ley del Reglamento de los delitos y faltas.....	62
6.5.	Capítulo II de los Delitos Forestales	
	Ley Forestal Decreto No. 101-96.....	71
	Capítulo III de las Faltas Forestales.....	75
	Importancia de la Ley, reglamento y los delitos y faltas.....	76
	Ley Reguladora del Registro, Autorización y uso de Motosierras Decreto 122-96.....	78
	Importancia de la Ley y de las sanciones.....	79
	Ley General de Caza Decreto 36-2004 Título VI de la Protección Penal de la Vida Silvestre. Delitos y Sanciones.....	81
	Importancia de la Ley y de las sanciones.....	82
	Referencias.....	85



# PRESENTACIÓN

Es un alto honor presentar esta obra, ya que la misma es el resultado del esfuerzo de un selecto grupo de profesionales, que en armonía se suman al proyecto académico que la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, para abordar el valioso tema de Derecho Penal Ambiental; y representa un gran valor y aporte al sector justicia, ya que reúne, para la elaboración de este manual, a la Academia gracias a la participación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Se agradece al Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Dr. Rolando Escobar Menaldo por el apoyo brindado, a la Licda. Norma Elizabeth García-Bauer M. Coordinadora Académica, y especialmente al Lic. Fred Manuel Batlle Río y M.A. Silvia Díaz, docentes, estos últimos, de la cátedra de Derecho Ambiental en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el apoyo brindado a la realización de este texto, que simboliza el esfuerzo de la Academia con el sector justicia, para que al llegar a ser difundido logre su finalidad, ser un aporte a la labor diaria que se requiere para el desarrollo de nuestro país. Se presenta esta obra en dos partes, la primera que comprende un análisis constitucional sobre el tema ambiental para poder dar paso así a la segunda con un análisis sustantivo, anunciando desde ya el abordar la parte adjetiva y análisis de casos concretos para futuras publicaciones.





# INTRODUCCIÓN

En la actualidad la legislación ambiental es de suma importancia a nivel nacional e internacional, debido a la fuerte contaminación, a la devastación y exterminio de especies de flora y fauna por lo que se ha visto la necesidad de realizar este documento, con el objetivo primordial de concientizar y difundir las normativas que protegen el medio ambiente en Guatemala.

El sector Justicia de Guatemala tiene una gran responsabilidad para hacer uso efectivo de la aplicación de estas leyes. Es necesario mencionar que la responsabilidad no es solo de este sector, si no es responsabilidad de todos. Tomando como base el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se especifica la importancia de cuidar y proteger el medio ambiente y nuestro patrimonio nacional, no sólo el Estado, sí no también las Municipalidades y todos los habitantes de la república tenemos la obligación de propiciar el desarrollo social, económico, tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente.

Este documento parte del análisis constitucional para luego en la segunda parte se dedique para definir que es el Derecho Ambiental, así como qué es el medio ambiente y sus diferentes clases. Se hace un breve análisis de la legislación guatemalteca destacando los artículos constitucionales relacionados con el tema ambiental, se describen, además las leyes específicas aplicables y las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento del medio ambiente.

Así mismo, se clasifica la Legislación Ambiental Guatemalteca en leyes principales, secundarias y conexas, para el mejor aprendizaje y aplicación de las mismas. Se tipifican los delitos contra el ambiente, tomando en cuenta los delitos ambientales del Código Penal, se describe el artículo, el título, el bien jurídico tutelado y algunos comentarios importantes que se deben de tomar en cuenta para la aplicación de las leyes.

Se hace mención de la importancia de algunas instituciones específicas que intervienen en la investigación de los delitos, ya que estas deben de emitir los dictámenes y peritajes establecidos en la ley.



Es necesario crear conciencia y formar valores que fomenten el uso sostenible de los recursos naturales, lo cual se logra a través de una educación integral que propicie el desarrollo de los individuos y su integración ética en la sociedad.

Difundir la legislación ambiental por medio de este documento es una forma viable para crear esa conciencia ambiental que tanto anhelamos.



Tz'ik

# Primera Parte

## REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMBIENTE

Licenciado Fred Manuel Batlle Río

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AMBIENTAL

La importancia que ha cobrado en el foro jurídico el proteger el ambiente, cobra cada día mayor importancia a medida que las amenazas de efectos derivados del cambio climático, calentamiento global y la vulnerabilidad que estos causaran en el mundo se hacen evidentes y peor aun cuando ya se comienza a sentir su efecto en países como el nuestro, Guatemala se encuentra entre los 12 países que se encuentran más expuestos a la vulnerabilidad.

La protección al ambiente como tal no es una novedad de nuestra civilización del Siglo XX y XXI ya desde la antigüedad grandes pensadores abordaban el tema ambiental aunque cuando los efectos o el daño no cobraba las proporciones que actualmente se dan.

De tal manera que la preocupación por el estudio del ambiente, sus componentes e interrelaciones puede remontarse a la antigüedad con los primeros Biólogos y Naturalistas, estudiosos del medio natural entre los que podemos mencionar:

Aristóteles (384 – 322 AC);  
Heráclito de Éfeso (504 – 406 AC)  
Anaximandro (611 – 547 AC);

Desde luego que el presente estudio no pretende analizar las referencias históricas, religiosas o de otra naturaleza salvo las de orden jurídico, por lo que es factible que referencias y menciones en otros ámbitos existan y se encuentren registradas.

Las primeras regulaciones del ambiente aparecen en documentos históricos tales como:

- a. El Código de Hammurabi (170 a J C)
- b. La Ley de las XII Tablas (490 a J C) se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad, de igual, manera Cicerón establecía normas para los crematorios. El derecho Romano daba a los recursos naturales – la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora y fauna, los

recursos panorámicos y el ambiente- la categoría de “*res communmi*”, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratare de muy específicos derechos particulares.

- c. En China en el siglo IX, se aprecian varias sentencias que tienen relación con la protección que el hombre debe dar a los animales y plantas
- d. En España, existen antiguas normativas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la “Nueva Recopilación” (1548) “Ley XV”, “Ley IX”, “Ley X” que se refieren a contaminación, especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, pesca, para citar algunas.

En el período de la Conquista de América se inició la introducción de diferentes formas de explotación de los bosques, los suelos y el agua, sin ningún resguardo para su buen uso y conservación.

La consigna era de extraer la mayor cantidad de recursos, oro y plata para la Corona Española. La agricultura en su primera fase se orientó a atender esta actividad, y gradualmente se fueron incorporando nuevas actividades agrícolas y ganaderas, se inicia la extracción minera y se extiende el uso de encomiendas.

Se imponen los sistemas latifundio, minifundio, enclaves agrícolas.

Los sistemas de explotación de la actividad agrícola y el convencimiento de contar con suelos ilimitados fueron factores que influyeron en el establecimiento de métodos culturales reñidos con la conservación del suelo” (Gligo, 1992).

Lo anterior produjo serios enfrentamientos y conflictos, pues muchos de los pueblos conquistados anhelaban mantener además de las formas tradicionales de aprovechamiento de sus recursos naturales el dominio de éstas.

Por su parte los conquistadores veían al Nuevo Mundo como una forma ilimitada de aprovechamiento de los ricos y abundantes recursos naturales de estos territorios.

Era política de ese momento mantener el aprovechamiento extenso e intenso de los recursos al máximo, para cumplir con diversas obligaciones y compromisos ante la corona y el cumulo de riquezas.

Con la corriente independentista, los nuevos países o estados continuaron con las políticas heredadas de la conquista lo cual aún prevalece en muchas regiones latinoamericanas. Esta visión se aplica a los bosques, al uso del agua, a la extracción de minerales e hidrocarburos y demás recursos naturales.



En el caso de Guatemala, se impuso la política cafetalera introduciendo normas, leyes y beneficios para esta nascente actividad, sin tomar en cuenta los efectos o consecuencias de introducir nuevas cosechas en perjuicio de las actividades y cosechas, ya existentes así como las formas tradicionales de explotación.

Se extiende el concepto de que el hombre se encuentra por encima de la naturaleza y que puede aprovecharla al máximo, bajo un dominio ético o no, hacia esta, pues los recursos son tan abundantes que no se pueden agotar (sic) provocando con ello el deterioro de vastas regiones y zonas naturales de nuestros países.

## **2. PRIMEROS ESFUERZOS INTERNACIONALES DE PROTECCION AMBIENTAL**

Antes de que las legislaciones nacionales de los países adoptaran medidas de protección al ambiente, ya se producían los primeros esfuerzos internacionales para resguardar algunos aspectos de tipo ambiental bajo conceptos de importancia patrimonial:

- a) En 1885, se firmó el convenio para proteger el salmón de la extracción de pesca abusiva o no regulada.
- b) El 19 de marzo de 1902 se celebró el convenio de París para la protección de los pájaros útiles en la agricultura.
- c) El 8 de noviembre de 1933 se celebró la Convención sobre la Fauna y la Flora Natural.
- d) El 12 de octubre de 1940, se celebró en nuestro continente, la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental adoptada en Washington, D.C.

Curiosamente esta se celebró en los albores de la declaración de la Segunda Guerra Mundial.

Entre sus principales objetivos mencionamos “preservar de la extinción a todas las especies y géneros de la fauna y flora nativa y preservar áreas de extraordinaria belleza, con formaciones geológicas únicas o con valores estéticos, históricos o científicos” (PNUMA, 1995).

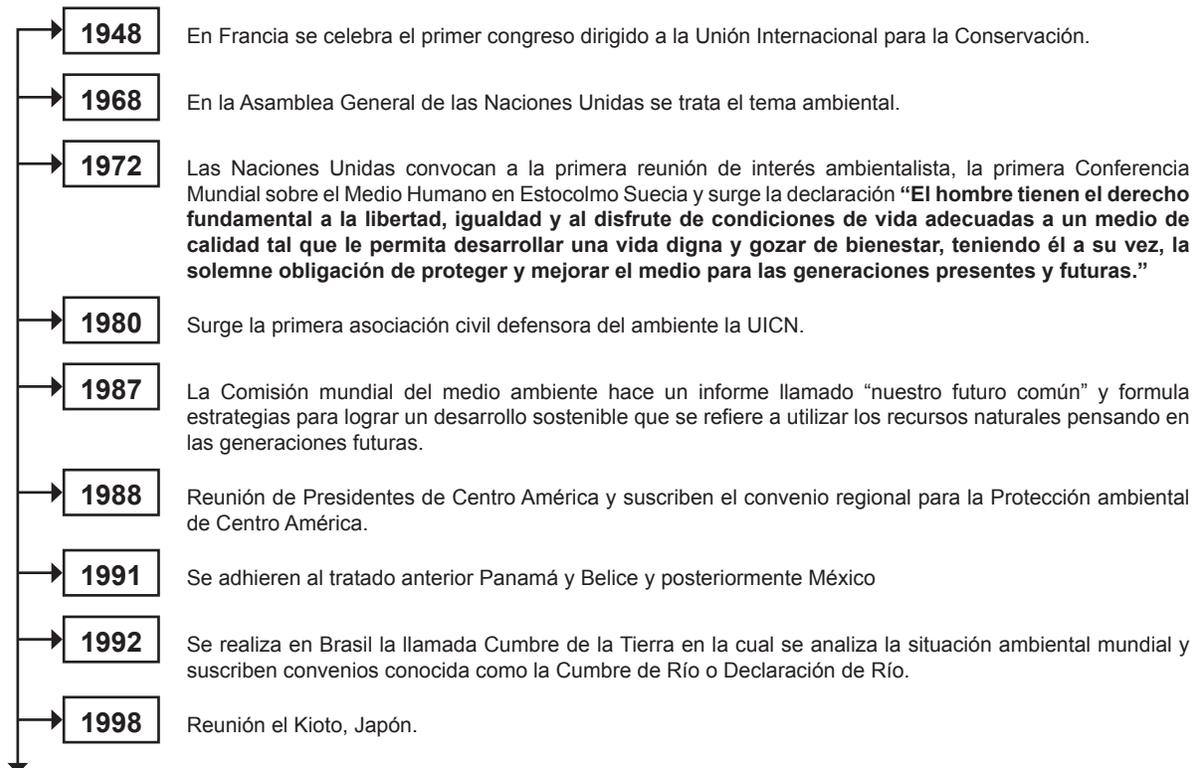
Entre 1942 y 1972 la Convención fue ratificada por diecisiete países: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Durante este periodo no existe referencia o regulación alguna en las Constituciones de estos países al tema ambiental per se, no obstante algunas incorporan protección a diferentes sistemas que conforman el ambiente o de protección a algunos recursos naturales.

Posteriormente las diecisiete partes de la Convención, abierta exclusivamente a los miembros de la OEA, acordaron crear parques nacionales para proveer recreación y facilidades recreacionales públicas y áreas silvestres de estricta preservación que no pueden ser violadas, proteger en forma especial las especies listadas en un anexo, y establecer controles sobre el comercio de la flora y la fauna protegidas.

Se prevé la protección absoluta de los parques nacionales contra la explotación comercial con fines de lucro, y en ellos se prohíbe la caza y captura de fauna, y la recolección de flora, excepto en los casos que sean efectuadas bajo la dirección de las autoridades de los parques, o para fines de investigación científica debidamente autorizados.

- e) e) 1948 en Francia se celebra el primer congreso dirigido a la Unión Internacional para la Conservación.
- f) f) 1968 En la Asamblea General de las Naciones Unidas se trata por primera vez el tema ambiental.





## 2.1. LA DECLARACION DE ESTOCOLMO

En 1972 las Naciones Unidas convocaron a la primera reunión de interés ambientalista, la primera Conferencia Mundial sobre el Medio Humano en Estocolmo Suecia y surge la declaración “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas a un medio de calidad tal que le permita desarrollar una vida digna y gozar de bienestar, teniendo él a su vez, la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.”

Y así el ambiente adquiere calificativo de Derecho Humano de tercera generación. A nivel mundial 130 países del mundo recogen este derecho en sus constituciones. De estas Constituciones la mitad reconoce el derecho a un ambiente sano como derecho fundamental. La otra mitad la reconoce como un deber del estado. En estas nuevas constituciones o en las reformas, se han establecido 2 ejes relativos al ambiente:

- La preocupación por los problemas ambientales.
- La promoción de un modelo de desarrollo sostenible

## 3. REGULACIÓN AMBIENTAL EN LAS CONSTITUCIONES DE AMERICA LATINA

La incorporación del tema ambiental en las Constituciones de los países de América se produce casi al final del Siglo XX. De 1972 a 2000 se han promulgado 16 nuevas Constituciones y han sido reformadas otras 4 en América Latina.

A continuación un cuadro muestra la introducción del ambiental en estas Constituciones.

### 3.1. CUADRO DE LAS CONSTITUCIONES DE AMERICA Y LA REGULACIÓN AL AMBIENTE

PAIS	AÑO PROMULGACIÓN	REFORMA	ARTÍCULO	DERECHO	DEBER ESTADO	RESPONSA BILIDAD POR EL DAÑÓ
ARGENTINA	1994		41	XX	XX	
BOLIVIA	1967	1996	9.6/30.10/33/34 108/	XX	XX	
BRASIL	1988		Capítulo 6 225	XX	XX	XX
CHILE	1980	2005	19.8/	XX	XX	

COLOMBIA	1991		79	XX	XX	
COSTA RICA	1949	1994	15	XX	XX	XX
CUBA	1976	1992	27		XX	
ECUADOR	1998		14/15	XX	XX	
EL SALVADOR	1983		117	XX		
GUATEMALA	1985		97		XX	
HAITI	1987		253			
HONDURAS	1982		145	XX		
MEXICO	1917	1987/ 1989	4°.	XX	XX	XX
NICARAGUA	1987		60/102	XX	XX	
PANAMA	1972	1978/1983	118/119120		XX	
PARAGUAY	1992		8/38	XX		XX
PERU	1979	1993	2/66/67/68/69	XX		
REPÚBLICA DOMINICANA	1994		66/67	XX	XX	
URUGUAY	1966	1996	47	XX		
VENEZUELA	1998		127/128/129	XX	XX	

#### 4. HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PROTECCION AMBIENTAL DE GUATEMALA.

Mientras las reuniones internacionales mencionadas anteriormente, se llevan a cabo, las diferentes Constituciones que han regido nuestra nación no previeron la importancia de proteger el ambiente. No es sino hasta la Constitución de 1985 que por primera vez se regula de manera concreta en una Constitución Política de la República de Guatemala el tema ambiental.

## LINEA DE TIEMPO



Para nuestra satisfacción como Nación, cuando las Convenciones internacionales significativas de naturaleza ambiental siguientes, se llevan a cabo, Guatemala ya cuenta con protección constitucional y normativas legales relacionadas al ambiente.

De tal manera que al celebrarse la Cumbre de Río (1992), Guatemala contaba con la protección constitucional al ambiente y dos leyes significativas en materia ambiental.

No obstante, es importante destacar, que aún cuando las Constituciones previas a la de 1985, no habían abordado el tema ambiental de manera directa, ya existían esfuerzos de nuestra legislación en regular o proteger los recursos naturales, particularmente el Bosque.

### 4.1. ANTECEDENTES DE LEGISLACIÓN FORESTAL Y DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

4.1.1. En 1920, con la emisión del Decreto Gubernativo N° 670, mediante el cual se otorgaron al Ministerio de Agricultura, las atribuciones relacionadas con la conservación e incremento de los bosques, y la reglamentación para su aplicación, podemos citar con un primer antecedente de legislación forestal propio de nuestra legislación nacional.

4.1.2. En 1925 se emite la primera Ley Forestal de Guatemala (Decreto Ley N° 1,364), que estaría vigente durante casi 20 años, hasta que en 1945 se promulga la Segunda Ley Forestal, mediante la cual se designa al Ministerio de Agricultura, a través de la División Forestal, la administración de los recursos forestales del país.

4.1.3. Decreto 900, aprobado por el Congreso de Guatemala el 17 de junio de 1952 establecía el Artículo 10. “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no son afectables por la Reforma Agraria los siguientes bienes:...

h) Las reservas forestales de ley”.

4.1.4. El 26 de mayo de 1955 se instituye la SEMANADELARBOL y se declaran parques nacionales, bosques y sitios sujetos a planes de ordenación y experimentación forestal, las áreas y lugares que se expresan a continuación:

Artículo 2. – Parques Nacionales:

- a) *Naciones Unidas*, que comprende los terrenos nacionales de la finca “Bárcena”, separados por la Ruta No. 3 y que dan sobre el lago de Amatitlán, parque “Las Ninfas” y la cuenca del lago de Amatitlán, en el departamento de Guatemala;
- b) *Río Dulce*, que comprende la cuenca de dicho río, desde su desembocadura en el océano Atlántico, golfete y cuenca del lago de Izabal, hasta donde se encuentran las ruinas del Castillo de San Felipe, en el departamento de Izabal;
- c) *Atitlán*, que comprende la cuenca del lago de este mismo nombre, incluyendo las faldas de sus volcanes adyacentes, en el departamento de Sololá;
- d) *Grutas de Lanquin*, que comprende la superficie que delimite la Dirección General Forestal en contorno de las grutas del mismo nombre, en el departamento de Alta Verapaz;
- e) *Riscos de Momostenango*, que comprenderá la superficie que delimite la Dirección General Forestal en dicho lugar del departamento de Totonicapán;
- f) *Cerro del Baúl*, que comprende los terrenos municipales del mismo nombre, en el departamento de Quezaltenango;
- g) *El Reformador*; formado por los terrenos municipales que comprende el cerro de este mismo nombre, en el departamento de El Progreso;
- h) *Los Aposentos*, que comprende los terrenos y bosques de propiedad municipal, que se encuentran en dicho lugar del departamento de Chimaltenango;
- i) *Laguna del Pino*, que comprende los terrenos nacionales de la finca “Viñas”, que se encuentra a cargo de la Dirección General Forestal, en el municipio de Barberena, del departamento de Santa Rosa.



- 4.1.5. El Decreto 543 (aprovechamiento de los Bosques Nacionales) de 1956 reglamenta la explotación de los bosques nacionales. Reglamentaba que las grandes transnacionales dedicadas a la explotación forestal, principalmente en el departamento de El Petén. En esta ley, se definieron las “unidades industriales de explotación forestal en bosques nacionales”, introduciendo una definición técnica de “unidad industrial”, como “una extensión de terreno cubierta de bosque con suficiente volumen productivo, capaz de sostener una corta anual que constituya la base económica para el mantenimiento de una industria permanente”.
- 4.1.6. La Ley forestal de 1945 se mantuvo vigente 29 años, hasta que en 1974, se emite el Decreto 58-74, que se constituye en la tercera Ley Forestal, y en su parte esencial se crea al Instituto Nacional Forestal INAFOR, como ente autónomo y descentralizado, responsable del sector forestal del país. Durante este período se iniciaron esfuerzos para tecnificar la actividad forestal, pero los mismos se diluyeron entre el manejo administrativo de los permisos por parte de las autoridades.
- 4.1.7. Esta Ley mantuvo su vigencia hasta 1984, cuando se emite el Decreto No. 118-84 del Congreso de la República (cuarta Ley Forestal).

Con posterioridad, se promulgan los Decretos No. 70-89 del año 1989 y el Dto. No. 101-96 del año 1996.

- a. Decreto Gubernativo N°. 670 (1920)
- b. Decreto Ley N°. 1,364 (1925)
- c. Decreto de 1945
- d. Decreto No. 900
- e. Decreto No. 1004 (prohíbe tirar a los ríos desechos de la actividad agropecuaria)
- f. Decreto No. 58-74
- g. Decreto No. 118-74
- h. Decreto No. 70-89 (bajo imperio de la Constitución Política de la República 1985)
- i. Decreto No. 101-96 (bajo imperio de la Constitución Política de la República 1985)
- j. Decreto No. -96 Ley reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras.

## Código Civil

Desde luego el Código Civil Decreto Ley No. 106 (1965) regula aspectos del agua, bosques y otros recursos pero bajo conceptos patrimoniales más que bajo una óptica ambiental.

### **4.2. ACTIVIDAD DE CAZA.**

Reglamento para la caza de lagartos en la República 18 de junio de 1955.

Se regula que solamente el Ministerio de Agricultura extenderá licencias para la caza de lagartos.

Para evitar el agotamiento de la especie, dicho Ministerio podrá declarar zonas de veda y restringir el otorgamiento de licencias durante las épocas de reproducción.

Queda prohibido cazar piezas menores de cinco pies de largo.

En las licencias para caza de lagartos que se extiendan se fijará el término de vigencia en las mismas, el cual no será mayor de un año.

La Primera Ley General de Caza es el Decreto No. 8-70 de Febrero 1970, contenía 59 artículos y la entidad rectora era el Ministerio de Agricultura a través del Departamento de Vida Silvestre de la División de Fauna, dependencia de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

### **4.3. ACTIVIDAD DE PESCA**

La primera ley de Pesca es el Decreto No. 1235 del 18 de enero 1932 Reglamentación de la Piscicultura y la Pesca.

Luego el Decreto No.1470, 23 de junio 1961 modifica el Decreto 1235 licencias especiales para la pesca marítima a gran escala en las aguas territoriales de Guatemala.

## **5. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1965**

Esta Constitución ya abordó algunos temas que tienen relación con el ambiente, aunque carece de una norma específica que regule el tema ambiental como tal, tampoco se contaba con una norma que estableciera cuales eran los elementos que constituyen el ambiente.



*Artículo 106. Se declara de interés nacional la investigación arqueológica y antropológica. El Estado facilitará los medios y recursos necesarios para que, bajo su vigilancia, las universidades, entidades estatales o particulares, nacionales e internacionales puedan realizar tal fin.*

*Artículo 107. Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohíbe su exportación y transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales.*

*La ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.*

*Artículo 108. Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos existan.*

*Artículo 109. La artesanía e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias necesarias para promover su producción y comercialización.*

*El arte y el folklore nacionales en todas sus manifestaciones, gozarán de la misma protección y se cultivarán en centros de educación públicos y privados.*

*Artículo 110. El Estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socioeconómico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.*

## **6. CONSTITUCION DE 1985, INTRODUCCIÓN DEL TEMA AMBIENTAL**

Bajo la vigencia de la Constitución Política de la República (1985) se desarrolló una nueva corriente de legislación relacionada con temas ambientales partiendo de varias disposiciones o regulaciones contenida en la misma:

*Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.*

De conformidad con esta norma, todos los tratados ratificados por Guatemala en materia ambiental (derecho humano) adquieren preeminencia sobre nuestra legislación interna, al efecto nuestra nación ha ratificado cerca de 70 tratados internacionales en materia del ambiente, las cuales adquieren preeminencia sobre nuestras leyes.

*Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.*

*Artículo 61. Protección al Patrimonio Cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.*

*Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.*

*Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.*

Guatemala posee una abundante riqueza cultural, entre los tratados internacionales suscritos por Guatemala además de nuestra legislación interna se encuentra el Convenio Mundial para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural

*Artículo 64. Patrimonio Natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugio.*

Guatemala ha sido reconocida como un país “megadiverso” lo cual asevera que cuenta con una riqueza natural abundante y especial, ya la Constitución Política de la República de Guatemala, protegió esta diversidad por medio del artículo relacionando.



De estas normas constitucionales surgen otras leyes importantes:

- a. 36-94 Ley Penal de Protección al Patrimonio Histórico y Artístico del País.
- b. 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
- c. Acuerdo Gubernativo No.961-98 Trasladar a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala del Ministerio de Cultura. Parques
- d. Acuerdo del Congreso No. 15-98 (DIA DEL PATRIMONIO)
- e. Acuerdo Gubernativo No.129-2002 Se crea el Sistema Regional de Protección Especial del Patrimonio Cultural
- f. Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Nacional. 26 de agosto de 1995 la Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural.
- g. Decreto 4-89 Ley de Áreas Protegidas

*Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.*

*Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.*

*Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.*

*Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.*

Resulta imposible separar del tema ambiental la salud y viceversa, por lógica se desprende que la afectación al ambiente incide en la buena y sana salud de los habitantes y al inverso también la mala salud incide sobre el ambiente.

*Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.*

Esta norma es la más específica en cuanto al ambiente y desarrollo bajo buen manejo de los recursos naturales del país. Es primera vez que una Constitución aborda el tema ambiental de manera directa y concreta, lo establece como un deber tanto del estado, las municipalidades y de los habitantes.

*Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.*

*Artículo 99. Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.*

- a. Decreto No. 90-97 Código de Salud
- b. Acuerdo Gubernativo No. 68-2001 Reglamento General del Consejo Nacional de Salud
- c. Instrumento de Ratificación del Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón sobre el Proyecto Rehabilitación del Instituto de Adiestramiento de Personal de Salud, suscrito el 11 de agosto de 2000.
- d. Decreto No. 68-86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente
- e. Decreto No. 12-90 Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana del Ambiente y Desarrollo suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 12 de diciembre de 1989.
- f. Reglamento de Crédito Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente
- g. Acuerdo de Cooperación en Materia Ambiental entre la Comisión



Nacional de Medio Ambiente de la República de Guatemala y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de los Estados Unidos Mexicanos”.

- h. Decreto No. 4-89 Ley de Áreas Protegidas
- i. Acuerdo de Cooperación en Materia Ambiental Entre la Comisión Nacional de Medio Ambiente de la República de Guatemala y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de los Estados Unidos Mexicanos”.
- j. Acuerdo Complementario de cooperación en Materia de Medio Ambiente entre la República de Guatemala y la República de Chile
- k. Decreto No. 12-90, emitido el 28 de febrero de 1990, dió su aprobación al Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 12 de diciembre de 1989,
- l. Acuerdo Gubernativo No.035-2000 Creación. Se crea la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Presidencia de la República (derogado)
- m. Acuerdo Ministerial No. 147 El Ministro De Ambiente Y Recursos Naturales, Crea El El Consejo Consultivo De Ambiente Y Recursos Naturales
- n. Acuerdo Ministerial No. 52-2003 Reglamento tiene como objetivo normar el funcionamiento de las actividades del Consejo Consultivo de Ambiente y Recursos Naturales.
- o. Acuerdo Gubernativo No.431-2007

*Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La Ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.*

*Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.*

Este artículo destaca varios factores muy importantes,

1. Ante todo, que sólo los guatemaltecos tienen derecho aprovechar este recurso;
2. Que la reforestación y conservación de los bosques es de urgencia nacional y de interés social, al emitirse esta Constitución Política de la República, Guatemala contaba aún con el 70% del territorio nacional con cobertura forestal (hoy se calcula 35%)
3. Fomentar la industrialización de los recursos forestales de manera racional.

De esta norma constitucional se derivan:

1. Decreto No. 70-89 Ley Forestal derogada
2. Decreto No.22-96 Ley reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras
3. Decreto No. 101-96 Ley Forestal
4. Acuerdo Gubernativo No.907-89 Reglamento de Transporte Nocturno de la Madera (derogado)
5. Acuerdo Gubernativo No.-2001 Creación de SIPRECIF
6. Reglamento de la Ley Forestal
7. Reglamento del Mangle
8. Reglamento de Regentes
9. Reglamento de Incentivos Fiscales (perdió vigencia)
- 10.Reglamento de Incentivos Forestales (varias versiones)
- 11.Reglamento de Transporte de Productos Forestales
- 12.Reglamento del Programa de Incentivos Forestales para el pequeño productor PINPEP (derogado al convertirse en ley)
- 13.Ley del Programa de Incentivos Forestales para el pequeño productor PINPEP



*Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.*

Se han presentado varias iniciativas de ley de aguas, pero no han sido aprobadas, lo cual no deja de ser importante debido a que en Guatemala las actividades agrícolas supera el 50% de la actividad productiva, y esta actividad depende enormemente del recurso hídrico.

*Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los causes correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.*

## **7. PRINCIPALES LEYES AMBIENTALES DERIVADAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1985**

Por orden cronológico mencionamos las principales leyes (aunque no en forma excluyente pues existen más de 2000 normas ambientales disgregadas en nuestra legislación nacional) que regulan el ambiente y recursos naturales del país emitidas bajo la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

- 7.1. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Dto. No.68-86)
- 7.2. Ley de Áreas Protegidas (Dto. No.4-89)
- 7.3. Leyes Forestales
  - 7.3.1. Ley Forestal (Decreto No. 70-89 derogada)
  - 7.3.2. Ley Forestal (Decreto No. 101-96 vigente)
- 7.4. Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras (Decreto No.122-96)
- 7.5. Ley de Caza (Decreto. No.36-04)
- 7.6. Ley de Pesca (Decreto No. 80-2002)
- 7.7. Ley Marco Para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria Ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (Decreto 7-2013).

## **7.1. LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE (D.T.O. 68-86) APROBADO 5 DICIEMBRE DE 1986.**

Principales aportes de esta ley

1. Creación de la primera entidad rectora del ambiente en Guatemala la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sustituida posteriormente por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales
2. Restringirla descarga y emisión de contaminantes que afecten a los sistemas y elementos del ambiente, sujetándose a las normas ajustables a la misma y sus reglamentos.
3. Que el suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radiactivos. Aquellos materiales y productos contaminantes que esté prohibida su utilización en su país de origen no podrán ser introducidos en el territorio nacional.
4. Prohibición de introducir al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre él las mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales radiactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos. (regulado en el convenio de basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y
5. Obligatoriedad de obtener previo a ejecutar cualquier obra, industria, proyecto o cualquier otra actividad la aprobación de un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia, para ello se emitió entre otros instrumentos legales:
6. Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental acuerdo gubernativo 431-2011 13 de enero de 2011.
7. Acuerdo Ministerial No. 30-2011 Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.



8. Listado Taxativo acuerdo Gubernativo 134-2005, 20 de abril 2005.
9. Determinación por primera vez en la legislación nacional sobre los elementos que integran el ambiente sistemas.
  1. Sistema atmosférico (aire);
  2. Sistema hídrico (agua);
  3. Sistema lítico (rocas y minerales);
  4. Sistema edáfico (suelos);
  5. Sistema biótico (animales y plantas);
  6. Elementos audiovisuales y
  7. Recursos naturales y culturales.
10. Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.

## **7.2. LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS:**

Si bien es cierto como ya se analizó anteriormente en la historia jurídica y política del país, antes de la emisión de esta ley existían parques nacionales, reservas, áreas de veda y otras, es con esta ley que se da esta regularizarse de manera más sistemática y lógica la preservación de zonas de importancia ambiental por medio de declaratorias de áreas protegidas, con la emisión de dicha ley se inicia en nuestro país una limitación a llevar a cabo actividades en áreas protegidas en atención a la abundancia e importancia de los distintos recursos que se hallan en estas áreas.

Principales aportes de esta ley :

1. Se requiere de estudio técnico previo para declarar área protegida
2. Se instituye el Plan Maestro como documento rector de cada área protegida
3. Mediante decreto del Congreso se crean áreas protegidas
4. Se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas entidad rectora de las áreas protegidas
5. Se instituye el Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas SIGAP

6. Tipificación de delitos contra la flora y fauna así como contra áreas protegidas.
7. Mas del 38 % del territorio nacional se ha convertido en áreas protegidas.
8. Se han creado cerca de 311 áreas protegidas.
9. Elabora y pública anualmente el Listado de Especies Amenazadas LEA

### **7.3. LEY FORESTAL**

Desde la vigencia de la Constitución de 1985, han existido dos leyes forestales:

#### **7.3.1. Decreto No.70-89**

bajo la responsabilidad de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre DIGEBOS-, del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, la cual fue derogada y en consecuencia desapareció DIGEBOS.

#### **7.3.2. Decreto No.101-96**

Ley vigente y emitida el 2 de diciembre de 1996, aprobada por más de las 2/3 partes del Congreso (La totalidad) como ley de urgencia nacional.

Principales aportes de ésta ley

- a. Se crea el Instituto Nacional de Bosque INAB, entidad descentralizada y autónoma rectora del recurso forestal
- b. Se requiere de Licencia para aprovechar el bosque
- c. Se instituye el Plan de Manejo o Plan de reforestación como documento rector del aprovechamiento forestal.
- d. Tipificación de delitos contra la el recurso forestal
- e. Se crea el programa de Incentivos Forestales
- f. Se crea el programa de Incentivos Forestales para el pequeño productor

### **7.4. LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACION Y USO DE MOTOSIERRAS**

Mediante esta ley se restringe el uso de motosierras quedando obligado a registrar quien importe, venda, alquile o use este instrumento, con el objeto de salvaguardar de mejor forma nuestros bosques.



## **7.5. LEY DE CAZA (DECRETO NO. 36-04 DEL 24 DE NOVIEMBRE 2004)**

Guatemala ha contado con varias leyes reguladoras de la caza pero bajo la actual constitución se derogo la anterior y se emitió la actual:

El objeto de esta ley

1. Regular y controlar la caza de la fauna cinegética en el país.
2. Propiciar el uso sostenible de la fauna cinegética, pudiendo ser con fines deportivos o de subsistencia.
3. El ente rector es el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, y le corresponde determinar:
  - a. Las especies cuya caza serán autorizadas,
  - b. Las épocas hábiles de cacería para cada especie;
  - c. La determinación de las cantidades de animales silvestres que podrán ser cazados según especie y sexo en todo el territorio nacional. Dicha información será publicada anualmente en el diario oficial en forma de calendario cinegético y/o cuadro de vedas.
4. Las especies cuya caza queda prohibida en forma absoluta, así como la comercialización, tránsito y utilización de sus derivados se publicarán cada año por el CONAP. En el listado se indicará el nombre científico, nombre común y el status de la especie en la lista Roja del CONAP y los apéndices de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES-, por sus siglas en inglés.
5. Prohíbe la caza y pesca deportiva con artes o armas no aprobadas por el CONAP.
6. Prohíbe introducir libremente especies exógenas a los ecosistemas que se encuentran bajo régimen de protección, deberá contarse con la aprobación del CONAP, si está preestablecido en el plan maestro y en plan operativo vigente.
7. Restringe la introducción de peces exóticos a cuerpos de agua natural, por cualquier entidad del Estado o privada, requiere el visto bueno del CONAP.
8. Se prohíbe la recolección, captura, caza, pesca, transporte, intercambio, comercio y exportación de las especies de fauna y flora en peligro de extinción, de acuerdo a los listados del CONAP, salvo que por razones de sobrevivencia,

rescate o salvaguarda de la especie, científicamente comprobado, sea necesaria alguna de estas funciones. En este caso también son aplicables las regulaciones del convenio referido en el artículo 25 de esta ley.

9. Tipifica delitos para resguardar el bien jurídico tutelado “fauna silvestre”
10. De las pocas normativas ambientales que introduce el principio precautorio. “En tanto no se conozcan las densidades de población, por áreas o zonas específicas y no se hayan establecido los excedentes de población susceptibles de ser aprovechados para la cacería, el CONAP autorizará las cuotas de piezas a cazar que no afecten la dinámica reproductiva de las poblaciones animales. Sin embargo, el desconocimiento de estas condiciones no será una razón para denegar una autorización de caza deportiva o de subsistencia”.

#### **7.6. LEY DE PESCA (DECRETO NÚMERO 80-2002 17 DE DICIEMBRE DEL 2002)**

Al igual que la ley de caza, nuestro país contaba con la ley de pesca anterior a la promulgación de la Constitución Política de la República de 1985, bajo esta se sustituyó a la única ley anterior el Decreto Np. 1235

1. Tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura, normar las actividades pesqueras y acuícolas a efecto de armonizarlas con los adelantos de la ciencia, ajustándolas con métodos y procedimientos adecuados para el uso y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en aguas de dominio público.
2. Establece como obligación del Estado, en coordinación con el sector pesquero y acuícola, establecer una política pesquera y acuícola para el uso y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos hidrobiológicos, así como la conservación de los ecosistemas acuáticos, tomando en consideración el interés público. Esta política tendrá como propósito fundamental propiciar la ordenación y el desarrollo pesquero y acuícola, declarándose la misma de utilidad, necesidad y urgencia nacional.
3. Define y regula la
  - a. Acuicultura artesanal
  - b. Acuicultura científica
  - c. Acuicultura comercial:



4. Establece y Regula la Utilización de artes y aparejos, para reducir el daño a las especies no focalizadas en la pesca.
5. Esta ley introduce el principio del derecho ambiental de Criterio de precaución. El Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación ordenación y explotación de los recursos hidrobiológicos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático, tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles.

## **8. OTRAS LEYES DE TRASCENDENCIA AMBIENTAL BAJO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985.**

Es importante hacer hincapié que otras leyes y acuerdos gubernativos de significancia han sido emitidas bajo la vigencia de esta Constitución, y solamente se mencionan a continuación algunas de manera enunciativa y no limitativa o excluyente de otras que no se incluyen.

- 8.1. Decreto No.81-92 Ley Reguladora para el Control de la Utilización Del Plomo.
- 8.2. Decreto No.116-96 Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental.
- 8.3. Decreto No.-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 8.4. Decreto No. 110-97 Ley que Prohíbe la Importación y Regula el Uso de los Clorofluorocarbonos en sus Diferentes Presentaciones.
- 8.5. Decreto No.74-96 Ley de Fomento a la Educación Ambiental.
- 8.6. Decreto No. 64-96 Ley de Creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán.
- 8.7. Decreto No.74-2008 Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco.
- 8.8. Decreto No.34-2010 Ley de educación Ambiental.

- 8.9. Decreto No.52-2003 Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable.
  - 8.10. Decreto No.-98 Ley de Sanidad animal y vegetal.
  - 8.11. Acuerdo Gubernativo No. 791-2003 Normativa Sobre la Política Marco de Gestión Ambiental.
  - 8.12. Acuerdo Gubernativo No. 236-2006 Reglamento de las Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos.
  - 8.13. Decreto No.13-2007 Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras Sustancias Peligrosas.
- 9) Decreto No. 7-2013 ley marco para regular la reducción de la vulnerabilidad, la adaptación obligatoria ante los efectos del cambio climático y la mitigación de gases de efecto invernadero.

Esta ley contempla diversas aportaciones todas importantes, no obstante para los efectos del presente manual, quisiera destacar que esta ley además de los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia ambiental, establece que constituyen los principios rectores de la presente ley que deben ser observados por todos los entes al momento de tomar decisiones y actuar en sus respectivos ámbitos de competencia los siguientes:

- a) “*In dubío, Pro Natura*”: Principio de acción en beneficio del ambiente y naturaleza que obliga a que ante la duda que una acción u omisión pueda afectar el ambiente o los recursos naturales, las decisiones que se tomen deben ser en el sentido de protegerlos.
- b) “Precaución”: Se tomarán medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas.
- c) “Quien contamina paga y rehabilita”: Principio que obliga a que una vez establecido el daño causado, el responsable está obligado a resarcirlo. La persona individual o jurídica responsable de la contaminación está obligada



a cargar con los costos del resarcimiento y la rehabilitación, teniendo en cuenta el interés público. -

- d) “Integralidad”: Considerar la pertinencia cultural y étnica, así como la perspectiva de género, en el diseño de planes, programas y acciones.
- e) “Identidad cultural”: Identificar y promover aquellas prácticas tradicionales y ancestrales para el uso y manejo de los recursos naturales que son apropiadas que contribuyen a la adaptación, a los impactos del cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.
- f) “Capacidad de soporte”: No sobrepasar los límites de la capacidad de carga de los ecosistemas.
- g) “Participación”: Incluir la participación más amplia de ciudadanos y organizaciones, incluyendo la de los distintos pueblos en el diseño y de planes, programas y acciones en el tema de cambio climático.

Resulta trascendental ya que por primera vez una ley nacional incorpora principios rectores del ambiente en forma expresa y ampliamente.

## **CONCLUSIÓN:**

Derivado de todo lo anterior, es necesario destacar y asentar que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 marca un hito en la legislación del país, por varios motivos como es bien sabido, pero, especialmente para el tema de nuestro enfoque. Resumiendo lo anterior, si bien es cierto que en Guatemala existían normativas de protección ambiental dispersas y contenidas en legislación menor, es hasta esta constitución que se le reconoce al ambiente el factor de trascendencia política, social y jurídica, ya que es por primera vez que el tema es abordado con propiedad por una constitución nacional, adelantándose incluso a grandes hitos regionales y mundiales de la protección al ambiente como, la creación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, anterior a la ratificación del Convenio de Basilea Sobre el Control de Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, la Cumbre de la Tierra y los convenios resultantes de la misma.

Es por ello que se puede argumentar la gran influencia que ejerció la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 específicamente el artículo 97 “Medio ambiente

y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”, en la legislación del país de manera especial desencadenando la corriente ambientalista jurídica en Guatemala, y su efecto en las leyes que regulan el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables.

## REFERENCIAS

### 1. Bibliográficas

- 1.1. Manual de Legislación Ambiental IDEADS 2008
- 1.2. Grado de cumplimiento de los tratados ambientales internacionales por parte de la República de Guatemala. IDEADS/RODA, Tercera edición, Ciudad de Guatemala diciembre de 2008;
- 1.3. Instituto de Derecho Ambiental Y Derecho Sustentable (IDEADS). Manual de Legislación Ambiental de Guatemala. Litografía JB. Quinta Edición, Guatemala 2008;

### 2. Normativas

- 2.1. Constitución Política de la República de 1986 (Reformado por acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993) Ediciones Superiores..
- 2.2. Constituciones de los países mencionados
- 2.3. Ley de Áreas Protegidas (Decreto Legislativo No. 4-89 y sus Reformas) y Reglamento.
- 2.4. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto Legislativo No.68-86) y Reglamentos.
- 2.5. Ley Forestal (Decreto Legislativo No. 101-96) y Reglamentos.
- 2.6. Ley General de Caza (Decreto No. 36-04) y Reglamento.
- 2.7. Ley de Pesca (Decreto No. 80 2002) y Reglamento.



## Segunda Parte

# LEYES QUE TIPIFICAN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

MSc. Silvia Paola Díaz Garzona.

### 1. DERECHO AMBIENTAL EN GUATEMALA



En Guatemala el Derecho Ambiental es una rama a la cual se le debe de dar más importancia, tanto en el sector educativo, político, judicial como en el social.

Es la rama del derecho que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alertan el equilibrio ambiental.<sup>2</sup>

Es un sistema orgánico de normas, que contemplan las diferentes conductas agresivas para con el ambiente, para prevenirlas reprimirlas o repararlas, es un derecho globalizador e integrador y al mismo tiempo regulador de las conductas agresivas.<sup>3</sup>

Todo derecho busca tutelar un bien jurídico, el bien jurídico tutelado del Derecho Ambiental es el ambiente y los recursos naturales. Por incidir directamente en la calidad de vida de los ciudadanos.

<sup>1</sup> Fotografía Lago de Atitlán tomada por la MSc. Silvia Díaz. 2008.

<sup>2</sup> Martínez Solórzano, Edna Rossana, Apuntes de Derecho Ambiental, Tercera Edición, Guatemala, 2009, Pág. 159.

<sup>3</sup> Martínez Solórzano, Edna Rossana, Ibid., Pág. 160.

El derecho legal es, dentro de una sociedad, el único elemento coercitivo estatal, capaz de ordenar conductas sociales en aras de alcanzar un fin determinado, en este caso se busca mejorar y preservar el ambiente.



4

Es necesario que el sector Justicia de Guatemala tenga un documento que sirva como guía para poder ejemplificar cada uno de los delitos ambientales tipificados en nuestro país. Por ser el sector justicia el que tiene la gran responsabilidad de aplicar las leyes sustantivas.

El Derecho Ambiental comprende la Protección al Medio Ambiente ¿Pero qué es el Medio Ambiente?

Michael Allby:

Son las condiciones químicas, físicas y biológicas que rodean un organismo, comprendiendo como tal organismo a toda entidad de orden animal y vegetal existente incluyendo al hombre.



5

Existen tres clases de Medio Ambiente:<sup>6</sup>



7

### **MEDIO AMBIENTE NATURAL**

#### **LOS RECURSOS NATURALES**

Son los elementos de la naturaleza útiles al hombre. Entre estos tenemos la atmósfera, tierra, suelo, agua, flora, fauna, yacimientos minerales etc.

#### **LOS FENOMENOS NATURALES**

Entre estos tenemos los terremotos, sequías, inundaciones, epidemias, plagas vegetales, incendios de bosques.

<sup>4</sup> Imagen tomada de: <http://www.ismedioambiente.com/agenda/curso-online-de-legislacion-ambiental>, Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>5</sup> Imagen tomada de: [http://www.ambientalmentelegal.com/links\\_de\\_interes.html](http://www.ambientalmentelegal.com/links_de_interes.html). Fecha de consulta: 21 de Octubre de 2012.

<sup>6</sup> Martínez Solórzano, Edna Rossana, Ibid., Pág. 6 .

<sup>7</sup> Imagen tomada de: <http://www.vivemejor.es/prevenir-inundaciones/>. Fecha de consulta: 21 de Octubre de 2012.



8



9

### MEDIO AMBIENTE CULTIVADO

Está comprendido por las producciones agrícolas (siembra), producciones pecuarias (ganado), producciones silvícolas (maderas), producciones piscícolas (peces).



10

### MEDIO AMBIENTE INDUCIDO

Está conformado por el ambiente cultural, creado o fabricado por el ser humano. Productos agroquímicos, farmacéuticos, transporte, carreteras, aeropuertos etc.

Ambiente sensorial: está conformado por los ruidos, olores, sabores. (Agua clorada, contaminación visual).

<sup>8</sup> Martínez Solórzano, Edna Rossana, Ibid., Pág. 6.

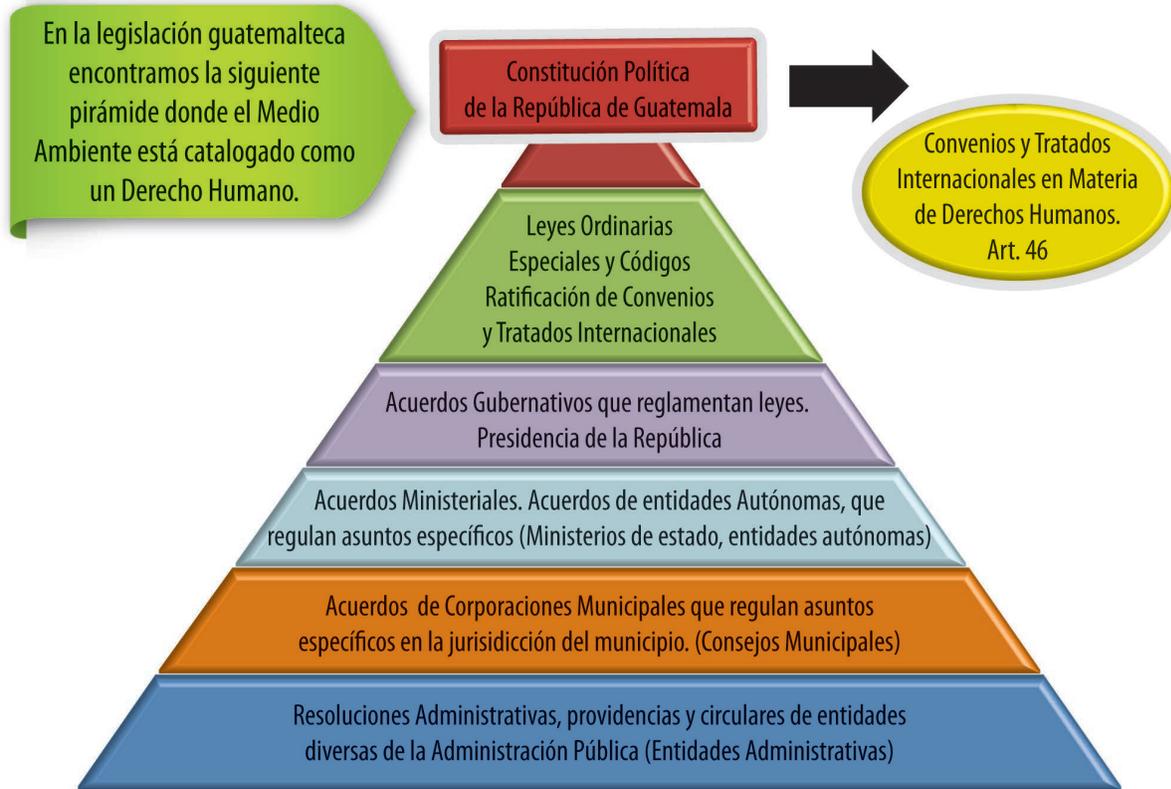
<sup>9</sup> Imagen tomada de:

<http://archivo.elheraldo.hn/Ediciones/2009/02/07/Noticias/Guatemala-ofrece-comprar-ganado-en-pie>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>10</sup> Imagen tomada de: <http://www.administraciondefincasjaen.es/administracion-de-fincas/noticias-sobre-administracion-de-fincas/como-y-por-que-evitar-ruidos-molestos/>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

## 2. ESTRUCTURA DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

11



En Guatemala categorizamos o estructuramos las normas como se ve en el esquema anterior: la Constitución Política de la República de Guatemala es nuestra norma principal teniendo en cuenta que los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos están al mismo nivel por tener Jerarquía Supralegal teniendo como base legal el Art. 46 y 149 de la Constitución y Art. 27 de la Convención de Viena.

En segundo lugar tenemos, las Leyes Ordinarias, los Códigos y las Leyes Especiales, así como la ratificación de los convenios y tratados internacionales que no sean en materia de Derechos Humanos.

En tercer lugar tenemos los Acuerdos Gubernativos que son los reglamentos de las leyes. En cuarto lugar tenemos los Acuerdos Ministeriales que son los emitidos por los Ministerios actualmente tenemos 14 Ministerios en Guatemala. En quinto lugar tenemos los Acuerdos Municipales que son los que emiten las municipalidades. En sexto lugar tenemos las Resoluciones Administrativas, providencias y circulares de entidades diversas de la administración pública.

<sup>11</sup> Díaz Garzona, Silvia Paola. “Legislación Ambiental Aplicada a La Auditoria de Empresas Industriales”. Guatemala, 2011, Tesis de Maestría en Evaluación y Control Ambiental, Facultad de Arquitectura. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Pag.51.

La base legal de la Protección del Medio Ambiente en Guatemala, está fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala.



Cuando se habla de la Constitución Política de la República de Guatemala debemos mencionar el artículo 64. Patrimonio Natural y el artículo 97. Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico. Donde se especifica la importancia de cuidar y proteger el medio ambiente y nuestro patrimonio nacional. Estos artículos explican que no solo el Estado, sí no también las municipalidades y todos los habitantes de la república tenemos la obligación de propiciar el desarrollo social, económico, tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente.

A continuación se explica en el siguiente cuadro, el número de artículo, la descripción del artículo, las leyes específicas aplicables y las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento del artículo:

Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala. <sup>12</sup>	Sobre Medio Ambiente.	Leyes Específicas.	Instituciones
Artículo 2.	Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.	Ley de Organismo Ejecutivo. Ley del Organismo Judicial. Ley del Organismo Legislativo.	Organismo Ejecutivo Organismo Judicial Organismo Legislativo

<sup>12</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985 y sus Reformas.

<p>Artículo 64.</p>	<p>Patrimonio Natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.</p>	<p>Ley de Áreas Protegidas. (Decreto 4-89). Acuerdo Gubernativo Número 27-2008.</p>	<p>CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas  MARN Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales  DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL  IDAEH Instituto de Antropología e Historia  MP Ministerio Público  FISCALIA DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE  PNC Policía Nacional Civil  DIPRONA División de Protección a la Naturaleza</p>
<p>Artículo 94.</p>	<p>Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.</p>	<p>Código de Salud (Decreto 90-97)</p>	<p>MISAL Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social  MARN Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales</p>



<p>Artículo 97.</p>	<p>Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.</p>	<p>Ley de Educación Ambiental. (Decreto 38-2010). Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental. (Decreto 116-96). Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. (Decreto 68-86 y sus Reformas) Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. (Decreto 90-2000). Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. (AG 431-2007) Reforma 173-2010. Reglamento de las Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos. (AG 236-2006) Código Penal. (Decreto 17-73) y sus Reformas.</p>	<p>MARN Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas INAB Instituto Nacional de Bosques PNC Policía Nacional Civil DIPRONA División de Protección a la Naturaleza MP Ministerio Público FISCALIA DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE DE LA PGN. Procuraduría General de la Nación</p>
<p>Artículo 125<sup>13</sup>.</p>	<p>Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas,</p>	<p>Ley de Minería (Decreto 48-97)</p>	<p>MEM Ministerio de Energía y Minas MARN Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales</p>

<sup>13</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985 y sus Reformas.

	<p>la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización</p>		
<p>Artículo 126.</p>	<p>Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La Ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización.</p> <p>La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.</p>	<p>Ley Forestal (Decreto 101-96)</p>	<p>INAB Instituto Nacional de Bosques CONAP Consejo Nacional de Áreas Protegidas PNC Policía Nacional Civil DIPRONA División de Protección a la Naturaleza MP Ministerio Público FISCALIA DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE UNIDAD DE MA – Medio Ambiente- DE LA PGN. Procuraduría General de la Nación</p>



	Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.		
ARTICULO 127 <sup>14</sup> .	Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.	OMS COGUANOR	MARN Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MUNICIPALIDADES AMSA Autoridad Para el Manejo Sustentable del Lago de Amatitlán AMSCLAE Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno AMASURLI Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y Río Dulce PARPA UNEPAR Unidad Ejecutora de Acueductos Rurales EMAX Empresa Municipal de Aguas de Xelagua EMAPET Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado EMPAGUA Empresa Municipal de Agua
ARTICULO 128.	Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines		MARN Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

<sup>14</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985 y sus Reformas.

	<p>agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otras naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los causes correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.</p>	<p>MUNICIPALIDADES                  AMSA Autoridad Para el Manejo Sustentable del Lago de Amatitlán                  AMSCLAE Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno                  AMASURLI Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y Río Dulce                  PARPA UNEPAR Unidad Ejecutora de Acueductos Rurales                  EMAX Empresa Municipal de Aguas de Xelajú                  EMAPET Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Flores, Santa Elena y San Benito, Petén.                  EMPAGUA Empresa Municipal de Agua de Guatemala.</p>
--	---	---

### 3. CLASIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL GUATEMALTECA

La legislación Ambiental Guatemalteca se ha clasificado en tres grandes grupos, esto hace que el estudio de cada una de estas leyes y reglamentos sea más fácil de comprender. Las leyes y reglamentos principales son los más importantes ya que ellos son las directrices fundamentales de la protección al medio ambiente en nuestro país, las secundarias no son menos importantes si no que son más específicas por ello se catalogan como secundarias y las conexas son todas aquellas que de una u otra forma tienen que ver con el medio ambiente en su campo específico:



Tz'ik

<b>15 LEYES Y REGLAMENTOS AMBIENTALES PRINCIPALES</b>	<b>LEYES Y AMBIENTALES SECUNDARIAS</b>	<b>LEYES AMBIENTALES CONEXAS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política de la República de Guatemala.</li> <li>• Ley de Educación Ambiental. (Decreto 38-2010).</li> <li>• Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental. (Decreto 116-96).</li> <li>• Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. (Decreto 68-86 y sus reformas).</li> <li>• Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. (Decreto 90-2000).</li> <li>• Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. (AG 431-2007) Reforma 173-2010.</li> <li>• Reglamento de las Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos. (AG 236-2006).</li> <li>• Código Penal. (Decreto 17-73) y sus reformas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras. (Decreto 122-96).</li> <li>• Ley de Minería (Decreto 48-97).</li> <li>• Ley General de Caza (Decreto 36-04).</li> <li>• Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89).</li> <li>• Ley Forestal (Decreto 101-96).</li> <li>• Ley General de Pesca y Acuicultura (80-2002).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código de Salud (Decreto 90-1997 y sus reformas.)</li> <li>• Código Municipal (Decreto 12-2002 y sus reformas.)</li> <li>• Código de Trabajo (Decreto 1441).</li> <li>• Ley General de Descentralización (Decreto 14-2002).</li> <li>• Ley de los Consejos de Desarrollo (Decreto 11-2002).</li> <li>• Ley General de Electricidad (Decreto 93-96).</li> <li>• Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala. (Decreto 126-97 reformado por el decreto 432-2002).</li> <li>• Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97)</li> <li>• Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89, 59-2005).</li> <li>• Acuerdos de Paz.</li> </ul>

<sup>15</sup> Esquema No 1. Elaborado por MSc. Silvia Paola Díaz Garzona.

**El objetivo de la Ley de Educación Ambiental Decreto No.38-2010<sup>16</sup>** es incluir la educación ambiental permanente, en el sistema educativo nacional, en los diferentes niveles, ciclos, grados y etapas del sistema escolar, en sus distintas modalidades; en centros educativos públicos, privados y por cooperativas, en el entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural a la construcción de valores como la verdad y actitudes que posibiliten:

- a) Formar capacidades que conduzcan hacia el desarrollo sostenible, basado en la equidad, la justicia social y el respeto por la diversidad biológica;
- b) El discernimiento para preservar el patrimonio natural;
- c) El desarrollo de una conciencia ambiental y la comprensión del medio ambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones; y,
- d) Asumir conductas y obtener habilidades para prevenir problemas ambientales, y la capacidad de planear soluciones a los ya existentes.

Esta ley es de observancia y aplicación general en todo el territorio nacional; es responsabilidad del Ministerio de Educación, quien realizará las acciones necesarias para garantizar su eficaz y eficiente aplicación inmediata, sin embargo esta obligación no solo es del Ministerio de Educación es de todos.

La Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental Decreto No. 116-96<sup>17</sup>, explica que la educación del medio ambiente se hará por medio de información escrita, televisiva y radial. Esto en la actualidad no se cumple del todo pues esa obligación que está fundamentada en esta ley no se aplica y por ello debemos de luchar para que esta ley se aplique.

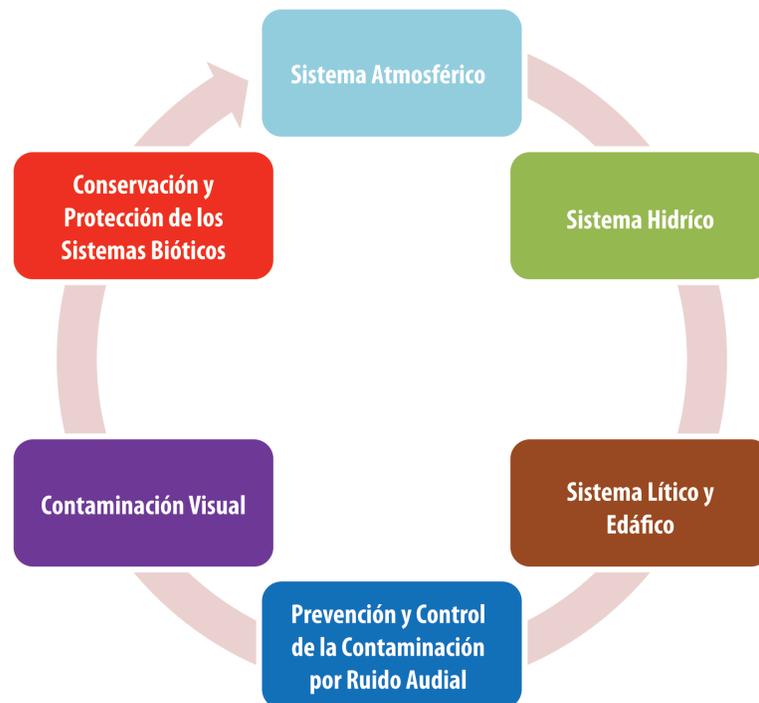
**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto No. 68-86 y sus Reformas<sup>18</sup>**, da la clasificación más importante sobre el medio ambiente, ya que nos clasifica como este se divide:

El medio ambiente se divide en sistemas y lo podemos encontrar fundamentado en el artículo 13.

<sup>16</sup> Congreso de la República de Guatemala. Ley de Educación Ambiental. Decreto No. 38-2010.

<sup>17</sup> Congreso de la República de Guatemala. La Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental. Decreto 116-96.

<sup>18</sup> Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto 68-86 y sus Reformas.



También explica la obligatoriedad en el artículo 8 de presentar un Estudio de Impacto Ambiental que mitigue los impactos hacia el medio ambiente en base a la clasificación del medio ambiente explicada anteriormente. Todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizados por técnicos en la materia y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MARN.

En el año 2000 por medio del Decreto No.90-2000<sup>20</sup> se crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MARN, este es la institución de gobierno que es responsable de formular y ejecutar las políticas relativas al medio ambiente de nuestro país.

Uno de sus objetivos específicos es cumplir y hacer que se cumpla la conservación, la protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente, asimismo luchar por obtener el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Cuando mencionamos el Reglamento de Reúso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos, Acuerdo Gubernativo No.236-2006 y el Reglamento de Evaluación, Control

<sup>19</sup> Esquema No 2. Elaborado por MSc. Silvia Paola Díaz Garzona.

<sup>20</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto No.90-2000.

y Seguimiento Ambiental Acuerdo Gubernativo No. 431-2007, estamos hablando de las dos herramientas fundamentales que tiene el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MARN para hacer posible la protección del medio ambiente en nuestro país.

En el Reglamento de las Descargas y Reúso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos Acuerdo Gubernativo No.236-2006<sup>21</sup>, encontramos que el objetivo de este acuerdo gubernativo es proteger los cuerpos receptores de agua de los impactos provenientes de la actividad humana.

Recuperar los cuerpos receptores de agua en proceso de eutrofización y promover el desarrollo del recurso hídrico con visión de gestión integral.



22

Cuando hablamos de un proceso de eutrofización es cuando las aguas de un río, lago u océano se enriquecen con nutrientes. Podría parecer a primera vista que es bueno que las aguas estén bien repletas de nutrientes, porque así podrían vivir más fácilmente los seres vivos. Pero la situación no es tan sencilla. El problema está en que si hay exceso de nutrientes crecen en abundancia las plantas y otros organismos. Más tarde, cuando mueren, se pudren y llenan el agua de malos olores y le dan un aspecto nauseabundo, disminuyendo drásticamente su calidad.

El proceso de putrefacción consume una gran cantidad del oxígeno disuelto y las aguas dejan de ser aptas para la mayor parte de los seres vivos. El resultado final es un ecosistema casi destruido.

<sup>21</sup> Congreso de la República de Guatemala. Reglamento de las Descargas y Reusó de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos. .Acuerdo Gubernativo 236-2006.

<sup>22</sup> Imagen tomada de: <http://cmc2desarrollosostenible.wikispaces.com/08.+IMPACTOS+EN+LA+HIDROSFERA>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

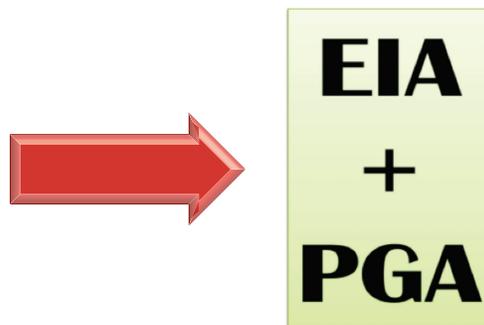


¿Quiénes deben de cumplir este reglamento?

- a) Los entes generadores de aguas residuales.
- b) Las personas que descarguen sus aguas residuales de tipo especial al alcantarillado público.
- c) Las personas que produzcan aguas residuales para reúso.
- d) Las personas que reúsen parcial o totalmente aguas residuales.
- e) Las personas responsables del manejo, tratamiento y disposición final de lodos.

Compete la aplicación de este reglamento al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, las municipalidades y demás instituciones de gobierno, incluso las descentralizadas y autónomas.

La persona individual o jurídica, pública o privada, responsable de generar o administrar aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas, que vierta éstas o no a un cuerpo receptor o al alcantarillado público tendrán la obligación de preparar un estudio avalado por técnicos en la materia a efecto de caracterizar efluentes, descargas, aguas para reúso y lodos y a este estudio se le llama estudio técnico el cual se debe de actualizar cada 5 años.



El Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Acuerdo Gubernativo No.431-2007 y sus reformas<sup>23</sup>, nos explica la obligación de presentar instrumentos ambientales, dentro de estos podemos encontrar los EIA que son los Estudios de Evaluación y Control Ambiental que antes de iniciar actividades de proyectos, obras o industrias se deben de presentar al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MARN, para su evaluación y después de estas evaluaciones realizadas por expertos se proporcionan las licencias ambientales.

<sup>23</sup>Congreso de la República de Guatemala. Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Acuerdo Gubernativo 431-2007 y sus Reformas.

Existen también el PGA, este es el Plan de Gestión Ambiental que los EIA deben de contener según las categorías que son A, B1, B2 y C, estos van a depender de la intensidad del proyecto a ejecutar y el impacto que pueda desencadenar en determinada área.

La Ley General de Pesca y Acuicultura Decreto No.80-2002<sup>24</sup>, tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura, normar las actividades pesqueras y acuícolas a efecto de armonizarlas con los adelantos de la ciencia, ajustándolas con métodos y procedimientos adecuados para el uso y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en aguas de dominio público. La entidad rectora es el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación MAGA ya que cuenta con la normativa y la planificación de la ordenación y promoción de la pesca y la acuicultura.



25

Las siguientes leyes contienen delitos y faltas por lo tanto se explican individualmente cada una de ellas.

CÓDIGO PENAL. (Decreto No. 17-73 Y SUS REFORMAS) (DELITOS AMBIENTALES)

LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS. (Decreto No.4-89)

LEY FORESTAL. (Decreto No. 101-96)

LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y USO DE MOTOSIERRAS.(Decreto No. 122-96)

LEY GENERAL DE CAZA. (Decreto No. 36-04)

<sup>24</sup>Congreso de la República de Guatemala. La Ley General De Pesca y Acuicultura. Decreto 80-2002.

<sup>25</sup> Imagen tomada de: [http://www.deguate.com/artman/publish/salud\\_salud/importancia-del-pescado-en-la-alimentacion.shtml](http://www.deguate.com/artman/publish/salud_salud/importancia-del-pescado-en-la-alimentacion.shtml).  
Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

## 4. CONTAMINACIÓN

Para el diccionario de la Real Academia Española el concepto de contaminación significa: “alterar, dañar alguna sustancia o sus efectos, la pureza o el estado de alguna cosa”.

Para facilitar la comprensión de los diferentes tipos de contaminación se elaboró el siguiente esquema:



<sup>26</sup> Esquema No 3. Elaborado por MSc. Silvia Díaz Garzona.

## 5. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

La concepción del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala, División de Asistencia Social define a la contaminación como: *“La presencia en el Medio Ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna o degraden la calidad del aire, agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos de la Nación en general”*.

Para Allby citado por Edna Rossana Martínez indica que contaminación significa: *“Alteración directa o indirecta de las propiedades radiactivas, biológicas, térmicas o físicas de una parte cualquiera del medio ambiente que puede crear un efecto nocivo o potencialmente nocivo para la salud, supervivencia o bienestar de cualquier especie viva”*.<sup>27</sup>

Para Silvia Jaquenod de Zsogon, la contaminación ambiental *“Alude a la adición de cualquier tipo de energía o de materia residual al entorno, porque por su sola presencia o actividad, provoca directa o indirectamente, en el corto, mediano o largo plazo, y de forma reversible o irreversible, pérdida de la calidad en las características y condiciones generales del ambiente.”*<sup>28</sup>

Para la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en su Artículo 13, el medio ambiente comprende: *“Los sistemas atmosféricos, (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.”*<sup>29</sup>

En conclusión podemos definir a la Contaminación Ambiental como todo cambio dañino, nocivo irreversible en el aire, agua, suelo, flora, fauna que modifique el bienestar de todos los habitantes del planeta tierra.

<sup>27</sup> Martínez Solórzano, Edna Rossana, Ibid., Pág. 13.

<sup>28</sup> Jaquenod de Zsogon, Silvia. Iniciación al Derecho Ambiental. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1996. Pág. 27.

<sup>29</sup> Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86.



30

## 6. LEYES QUE TIPIFICAN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

**CÓDIGO PENAL  
TÍTULO VII  
CAPÍTULO IV  
DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA**



31



32



33

<sup>30</sup> Fotografía tomada por la MSc. Silvia Díaz. 2009.

<sup>31</sup> Imagen tomada de: <http://impactocna.com/2012/04/22/aumenta-caos-con-agua-contaminada-pero-ministro-dice-tener-logros-extraordinarios/>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>32</sup> Imagen tomada de: <http://www.tulasalud.org/alianzas/ministerio-de-salud>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>33</sup> Imagen tomada de: <http://noticias.com.gt/nacionales/20110210-wikileaks-estados-unidos-guatemala-medamentos-genericos.html>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

Artículo	Título	Bien Jurídico Tutelado	Descripción del Artículo
Artículo 301. Código Penal <sup>34</sup>  Decreto No17-73 y sus reformas.	Propagación de Enfermedad	La Salud	Quien, de propósito, propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, será sancionado con prisión de uno a seis años.
Artículo 302. Código Penal	Envenenamiento de Agua o de Sustancia Alimenticia o Medicinal	La Salud	Quien, de propósito, envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular o sustancia alimenticia o medicinal destinadas al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años.  Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, entregare al consumo o tuvieren depósito para su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal, adulterada o contaminada.
Artículo 303. Código Penal	Elaboración Peligrosa de Sustancias Alimenticias o Terapéuticas	La Salud	Quien, elaborare sustancias alimenticias o terapéuticas, en forma peligrosa para la salud, será sancionado con prisión de uno a cinco años.  Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, comerciare con sustancias nocivas a la salud o adulteradas, deterioradas o contaminadas.
Artículo 304. <sup>35</sup> Código Penal	Expendio Irregular de Medicamentos	La Salud	Quien, estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción

<sup>34</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y sus Reformas.

<sup>35</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y sus Reformas.



			<p>facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.</p> <p>Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamento, lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.</p>
Artículo 305. Código Penal	Contravención de Medidas Sanitarias	La Salud.	Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

### **IMPORTANCIA DE ESTOS DELITOS:**

En el artículo 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que “*El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social*”. Por ello el Código Penal establece estos delitos que son sumamente importantes para proteger este bien jurídico tutelado.

En esta clase de delitos se debe de solicitar los informes o peritajes al MARN, INFOM, AMSA, AMSCLAE entre otras instituciones que tengan laboratorios autorizados que cumplan las normativas establecidas.

**CÓDIGO PENAL  
TÍTULO VIII  
CAPÍTULO IV  
DE LA DEPREDACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL.  
(Decreto Número 36-94 modificaciones Código Penal.)**



36



37



38

3940

Artículo	Título	Bien Jurídico Tutelado	Descripción del Artículo
Artículo 255 BIS. <sup>39</sup>	De los Hechos Sacrilogos	Patrimonio Cultural  Deberá de solicitarse dictamen a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.	Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al hurto y robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Oleos, Santas Imágenes, en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas bautismales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros; cruz alta, ciriales, incensarios, alcancías, biblias o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional inconvertibles, y para el de robo la de veinte años (20) de prisión correccional inconvertibles. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

<sup>36</sup> Imagen tomada de: <http://digital.nuestrodiario.com/Olive/ODE/NuestroDiario/LandingPage/LandingPage.aspx?href=R05ELzIwMDkvMDcvMDk.&pageno=Njc.&entity=QXIwNjcwMQ..&view=ZW50aXR5>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>37</sup> Imagen tomada de: [http://www.prensalibre.com/noticias/Idaeh-Usac-restaurar-Parque-Zaculeu\\_0\\_469153127.html](http://www.prensalibre.com/noticias/Idaeh-Usac-restaurar-Parque-Zaculeu_0_469153127.html). Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>38</sup> Imagen tomada de: <http://www.mp.gob.gt/2012/09/ligado-a-proceso-por-trafico-de-piezas-arqueologicas/>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>39</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y su Reforma Decreto Número 36-94.



			<p>A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional incommutables, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios y tenedores, y las personas legalmente autorizadas.</p> <p>Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y/o legítimos tenedores.</p> <p>* Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 36-94 del Congreso de la República de Guatemala.</p>
Artículo 332 "A" <sup>40</sup> .	Hurto y Robo de Tesoros Nacionales.	Patrimonio Cultural	<p>Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del art. 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del art. 251, cuando la apropiación recayere sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico.</li> <li>2) Bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso.</li> <li>3) Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico.</li> <li>4) Objetos de interés etnológico.</li> <li>5) Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;</li> <li>6) Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales, con valor histórico o cultural.</li> <li>7) Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural.</li> <li>8) Artículos y objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural.</li> </ol>

<sup>40</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y su Reforma Decreto Número 36-94.

			<p>La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda o custodia de los bienes protegidos por este artículo.</p> <p>* Adicionado por el Artículo 23 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>
Artículo 332 "B" <sup>41</sup> .	Hurto y Robo de Bienes Arqueológicos.	Patrimonio Cultural	<p>Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinos, o de descubrimientos arqueológicos.</li> <li>2) Ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados, estelas o cualquier objeto que forme parte del monumento histórico o arqueológico.</li> <li>3) Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados.</li> </ol> <p>La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo.</p> <p>* Adicionado por el Artículo 24 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>
Artículo 332 "C" <sup>42</sup> .	Tráfico de Tesoros Nacionales.	Patrimonio Cultural	<p>Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal.</p> <p>Se impondrá la misma pena a quien comprare o de cualquier modo adquiriere bienes culturales hurtados o robados. Si la adquisición se realiza por culpa, se reducirá la pena a la mitad.</p> <p>* Adicionado por el Artículo 25 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>

<sup>41</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y su Reforma Decreto Número 36-94.

<sup>42</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y su Reforma Decreto Número 36-94.



## **IMPORTANCIA DE ESTOS DELITOS:**

En la ley del Organismo Ejecutivo<sup>43</sup> se describe al Ministerio de Cultura y Deportes, en el artículo 31, este artículo explica que a este Ministerio le corresponde la conservación y el desarrollo de la cultura guatemalteca, y el cuidado de la autenticidad de sus diversas manifestaciones; la protección de los monumentos nacionales y de los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural y el impulso de la recreación y el deporte no federado ni escolar; para ello, tiene a su cargo:

- a. Formular, ejecutar y administrar descentralizadamente la política de fomento, promoción y extensión cultural y artística de conformidad con la ley.
- b. Formular, ejecutar y administrar la política de preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de la nación de conformidad con la ley.
- c. Administrar descentralizadamente o contratar la operación de los medios de comunicación oficiales de radio y televisión.
- d. Promover y difundir la identidad cultural y valores cívicos de la nación en el marco de sus carácter pluriétnico y multicultural que los caracteriza.
- e. Crear y participar en la administración de los mecanismos financieros adecuados para el fomento, promoción y extensión cultural y artística.
- f. Propiciar la repatriación y la restitución al Estado de los bienes culturales de la nación sustraídos o exportados ilícitamente.
- g. Impulsar de forma descentralizada la recreación y el deporte no federado y no escolar.

Es importante mencionar que en el año 2008 se crea la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural por medio del Acuerdo Gubernativo Numero 27-2008, según el artículo 13 de este acuerdo esta dirección es el órgano al que le corresponde generar propuestas y acciones institucionales que se orienten a la implementación de las políticas culturales nacionales y en el ámbito de su competencia esta crear estrategias y mecanismos para la protección y conservación del patrimonio cultural y natural, tangible e intangible del país. Asimismo tiene a su cargo coordinar, supervisar, desarrollar y evaluar programas

---

<sup>43</sup> Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto.

orientados para ubicar, localizar, investigar, rescatar, proteger, registrar, restaurar, conservar y valorizar bienes tangibles muebles o inmuebles, bienes tangibles y naturales que integran el patrimonio cultural y natural de la nación.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural debe de evitar la modificación, deterioro, destrucción y salida ilícita del territorio nacional de objetos, documentos, creaciones, y testimonios de la cultura nacional, dentro del cual se encuentran localizados parques, sitios arqueológicos y sitios sagrados, sin perjuicio de las acciones que desempeñen otros ministerios.

En cuanto a las piezas arqueológicas, constituye delito el transporte, intercambio, comercialización o exportación de estas o derivados de las mismas. A la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural se le deberá de solicitar el dictamen correspondiente.

Es necesario mencionar también al Instituto de Antropología e Historia IDAEH que es un organismo científico del gobierno de Guatemala encargado de la protección y mantenimiento de sitios históricos y arqueológicos de Guatemala, monumentos, artefactos, y otros aspectos del patrimonio cultural de la nación, así como el fomento de estudios históricos, etnográficos y folclóricos. IDAEH fue creado durante el gobierno de Juan José Arévalo mediante el Acuerdo Gubernativo No.26-46 del 23 de febrero de 1946. En la actualidad forma parte del Ministerio de Cultura y Deportes. Sus dependencias incluyen el Centro de Restauración de Bienes Muebles CEREBIEM, Departamento de Conservación y Restauración de Bienes Culturales DECORBIC. Entre los monumentos prehispánicos bajo su responsabilidad se incluye Tikal, Takalik Abaj, Yaxha, Nakum, Naranjo y Quiriguá.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Instituto\\_de\\_Antropolog%C3%ADa\\_e\\_Historia\\_de\\_Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Instituto_de_Antropolog%C3%ADa_e_Historia_de_Guatemala). Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

**CÓDIGO PENAL  
CAPITULO I  
DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL  
Y EL AMBIENTE.**



Artículo	Título	Bien Jurídico Tutelado	Descripción del Artículo
Artículo 343. <sup>47</sup> Código Penal	Destrucción de Materias Primas o de Productos Agrícolas o Industriales	Economía Nacional	Quien, destruyere materias primas o productos agrícolas o industriales, o cualquier otro medio de producción, con grave daño a la economía nacional o a los consumidores, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.
Artículo 344. Código Penal	Propagación de Enfermedad en Plantas o Animales	Economía Nacional	Quien, propague una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.
Artículo 345. Código Penal	Propagación Culposa	Economía Nacional	Si el delito a que se refiere el artículo anterior, fuere cometido culposamente, el responsable será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.

<sup>45</sup> Imagen tomada de: [http://americaetraporletra.blogspot.com/2011\\_05\\_22\\_archive.html](http://americaetraporletra.blogspot.com/2011_05_22_archive.html). Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012

<sup>46</sup> Fotografía tomada por la MSc. Silvia Díaz. 2009.

<sup>47</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y sus Reformas.

<p>Artículo 346. Código Penal</p>	<p>Explotación ilegal de Recursos Naturales</p>	<p>Los Recursos Minerales.</p>	<p>Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin contar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, incumpla o se exceda en las condiciones previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos a cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubieren sido utilizados en la comisión del delito.</p> <p>Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.</p> <p>Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.</p> <p>* Texto Original * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 28-2001 del Congreso de la República.</p>
<p>Artículo 347<sup>48</sup> A". Código Penal</p>	<p>Contaminación.</p>	<p>El Medio Ambiente.</p>	<p>Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.</p> <p>Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.</p> <p>* Adicionado por el Artículo 28 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>

<sup>48</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y sus Reformas.



<p>Artículo 347 “B”. Código Penal</p>	<p>Contaminación Industrial.</p>	<p>El Medio Ambiente.</p>	<p>Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.</p> <p>Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.</p> <p>Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales.</p> <p>En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.</p> <p>* Adicionado por el Artículo 29 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>
<p>Artículo 347 “C”.<sup>49</sup> Código Penal</p>	<p>Responsabilidad del Funcionario.</p>	<p>El Medio Ambiente.</p>	<p>Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.</p> <p>* Adicionado por el Artículo 30 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>

<sup>49</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y sus Reformas.

<p>Artículo 347 “E”. Código Penal</p>	<p>Protección de la Fauna.</p>	<p>La Fauna.</p>	<p>Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.</p> <p>* Adicionado por el Artículo 32 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.</p>
---	--------------------------------	------------------	--

### **IMPORTANCIA DE LOS DELITOS:**

Es importante en estos delitos tomar en cuenta los diferentes informes periciales y de laboratorio a las instituciones públicas autorizadas para rendirlos.

Entre estas tenemos:

- Laboratorio de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad San Carlos de Guatemala.
- Ministerio Energía y Minas. (MEM)
- Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación. (MAGA)
- Instituto de Fomento Municipal. (INFOM)
- Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Amatitlán. (AMSA)
- Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno. (AMSCLAE)
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. (MARN)
- Consejo Nacional de Áreas Protegidas. (CONAP)
- Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.
- Instituto de Antropología e Historia. (IDAEH)

Se deben de tomar en cuenta también las diferentes normativas como las normativas de la Organización Mundial de la Salud. Las Normas COGUANOR y las ISO 14, 000 que son parámetros ambientales.



## ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:



### Organización Mundial de la Salud

50

La OMS es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas.

Es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales.

En el siglo XXI, la salud es una responsabilidad compartida, que exige el acceso equitativo a la atención sanitaria y la defensa colectiva frente a amenazas transnacionales.

## COGUANOR:



### Comisión Guatemalteca de Normas Ministerio de Economía

51

De conformidad con lo que establece el artículo 1 del Decreto No. 1523, la Comisión Guatemalteca de Normas COGUANOR es el Organismo Nacional de Normalización, adscrito al Ministerio de Economía, lo cual se ratifica en el Decreto No. 78-2005, Ley del Sistema Nacional de la Calidad. La principal función de COGUANOR es desarrollar actividades de Normalización que contribuyan a mejorar la competitividad de las empresas nacionales y elevar la calidad de los productos y servicios que dichas empresas ofertan en el mercado nacional e internacional. Su ámbito de actuación abarca todos los sectores económicos. Las normas técnicas que COGUANOR elabora, publica y difunda, son de observancia, uso y aplicación voluntarios.

<sup>50</sup> Imagen tomada de: [http://www.wto.org/spanish/news\\_s/news13\\_s/trip\\_05feb13\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/news_s/news13_s/trip_05feb13_s.htm). Consultada el 14 de septiembre 2014.

<sup>51</sup> Imagen tomada de: <http://www.congresodelacalidad.org/miembros-del-comite/>. Consultada el 14 de septiembre 2014.

## ISO 14,000:



International  
Organization for  
Standardization

52

### Normas ISO.

Es el acrónimo de la Organización Internacional de Estandarización (International Organization for Standardization), se fundó en 1946 con el fin de crear un conjunto común de normas para la manufactura, comercio y comunicaciones.

Según los funcionarios de ISO, la organización tomó prestadas las siglas de la palabra griega “isos” que significa igual, por otra parte isos también es la raíz del prefijo “iso”, como en la palabra isométrico (de igual medida y dimensión) y de isonomía (igualdad de leyes o de las personas frente a estas). La elección se basa en la ruta conceptual que lleva la palabra “igual” a “Uniforme” y a “norma”. Esta organización tiene su sede en Ginebra, Suiza está conformada por más de 130 países, cada país representado por una organización que controla las normas nacionales.<sup>53</sup>

En Guatemala el organismo que coordina las normas es la Comisión Guatemalteca de Normas COGUANOR, dependiente del Ministerio de Economía. Dentro de la familia de las normas ISO 14,000, se encuentran tantas normas certificables como es la ISO 14,001:2004, así como normas de referencia que sirven como apoyo para la interpretación de los requisitos para un Sistema de Gestión Ambiental. En la década de los 90, en consideración a la problemática ambiental, muchos países comienzan a implementar sus propias normas ambientales.

La Organización Internacional para la Estandarización (ISO) fue invitada a participar a la Cumbre de la Tierra, organizada por la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil.

<sup>52</sup> Imagen tomada de: <http://serenil.wordpress.com/2012/03/13/como-ayuda-el-iso-14000-al-medio-ambiente/>. Fecha de consulta 14 de septiembre 2014.

<sup>53</sup> Clemens, Richar B. Guía Completa de Normas ISO 14,000. 1996. Barcelona España. .



Ante tal acontecimiento, ISO se compromete a crear normas ambientales internacionales, después denominadas, ISO 14000. Se debe tener presente que las normas estipuladas por ISO 14000 no fijan metas ambientales para la prevención de la contaminación, ni tampoco se involucran en el desempeño ambiental a nivel mundial, sino que, establecen herramientas y sistemas enfocadas a los procesos de producción al interior de una empresa u organización, y de los efectos o externalidades que de estos deriven al medio ambiente. Para 1992, un comité técnico compuesto de 43 miembros activos y 15 miembros observadores había sido formado y el desarrollo de lo que hoy conocemos como ISO 14000 estaba en camino. En octubre de 1996, el lanzamiento del primer componente de la serie de estándares ISO 14000 salió a la luz, a revolucionar los campos empresariales, legales y técnicos. Estos estándares, llamados ISO 14000, van a revolucionar la forma en que ambos, gobiernos e industria, van a enfocar y tratar asuntos ambientales. A su vez, estos estándares proveerán un lenguaje común para la gestión ambiental al establecer un marco para la certificación de sistemas de gestión ambiental por terceros y al ayudar a la industria a satisfacer la demanda de los consumidores y agencias gubernamentales de una mayor responsabilidad ambiental. Cabe resaltar dos vertientes de la ISO 14000:

1. La certificación del Sistema de Gestión Ambiental, mediante el cual las empresas recibirán el certificado.
2. El Sello Ambiental, mediante el cual serán certificados los productos (“sello verde”).

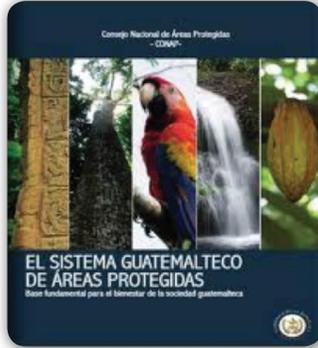
La ISO 14000 se basa en la norma Inglesa BS7750, que fue publicada oficialmente por la British Standards Institution (BSI) previa a la Reunión Mundial de la ONU sobre el Medio Ambiente (ECO 92). La norma ISO 14000 es un conjunto de documentos de gestión ambiental que, una vez implantados, afectará todos los aspectos de la gestión de una organización en sus responsabilidades ambientales y ayudará a las organizaciones a tratar sistemáticamente asuntos ambientales, con el fin de mejorar el comportamiento ambiental y las oportunidades de beneficio económico. Estas normas se centran en la organización proveyendo un conjunto de estándares basados en procedimiento y unas pautas desde las que una empresa puede construir y mantener un sistema de gestión ambiental. En este sentido, cualquier actividad empresarial que desee ser sostenible en todas sus esferas de acción, tiene que ser consciente que debe asumir de cara al futuro una actitud preventiva, que le permita reconocer la necesidad de integrar la variable ambiental en sus mecanismos de decisión empresarial.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/ISO\\_14000](http://es.wikipedia.org/wiki/ISO_14000). Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

**LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS. DECRETO 4-89.  
DE LAS FALTAS.**



55



56



57

Artículo	Título	Bien Jurídico Tutelado	Descripción del Artículo
Artículo 81. <sup>58</sup>	De las faltas.	La Vida Silvestre y Áreas Protegidas.	<p>Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el CONAP, ya prescrita, sin justificar su retención.</li> <li>b) Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales quien se oponga a las inspecciones solicitadas o las que se realizaren de oficio por parte de empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, -CONAP-, debidamente autorizados.</li> </ul> <p>* Texto Original * Reformado por el Artículo 24 del Decreto Número 110-96 del Congreso de la República.</p>

<sup>55</sup> Imagen tomada de: <http://www.deguate.com/artman/publish/actualidad-ecologica/conap-denuncia-red-de-exportacion-ilegal-de-fauna.shtml>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>56</sup> Imagen tomada de: <http://www.conap.gob.gt/news/lanzamiento-de-las-publicaciones-para-la-consolidacion-del-sistema-guatemalteco-de-areas-protegidas-2013sigap>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>57</sup> Imagen tomada de: <http://www.monitoreodemedios.gt/wp/tag/areas-protegidas/>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>58</sup> Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89.



<p>Artículo 81 BIS.<sup>59</sup></p>	<p>Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación.</p>	<p>El Patrimonio Natural y Cultural.</p>	<p>Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.</p> <p>Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma.</p> <p>* Creado por el Artículo 25 del Decreto Número 110-96 del Congreso de la República.</p>
<p>Artículo 82.</p>	<p>Tráfico ilegal de flora y fauna.</p>	<p>La Flora y la Fauna.</p>	<p>Será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales, quien ilegalmente transporte, intercambie, comercialice o exporte ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el CONAP.</p> <p>* Texto Original * Reformado por el Artículo 26 del Decreto Número 110-96 del Congreso de la República</p>
<p>Artículo 82 BIS.</p>	<p>Usurpación a Áreas Protegidas.</p>	<p>Las Áreas protegidas.</p>	<p>Comete delito de usurpación a áreas protegidas quien con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito, promoveré, facilitare o invadiere tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de tres mil a seis mil quetzales.</p> <p>* Creado por el Artículo 27 del Decreto Número 110-96 del Congreso de la República</p>

<sup>59</sup> Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89.

Artículo 83. <sup>60</sup>	Sanciones a empresas.	La Flora y la Fauna.	Cuando las infracciones establecidas en este capítulo fuesen cometidas por alguna empresa autorizada para operar con productos de flora y fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez, y si reincide, con el cierre de la empresa.
----------------------------	-----------------------	----------------------	---

**IMPORTANCIA DE LA LEY, DEL REGLAMENTO, DE LOS DELITOS Y FALTAS:**

La Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89), nos indica que es de interés nacional la diversidad biológica, es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto, se declara de interés nacional su conservación por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas. Se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas **SIGAP** integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran cuya organización y características establece esta ley, a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país y la diversidad biológica.

**En el ACUERDO GUBERNATIVO No. 759-90<sup>61</sup> que es el Reglamento de la Ley de Áreas protegidas encontramos un glosario que es de suma importancia para la comprensión tanto de la ley como del reglamento:**

**APROVECHAMIENTO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE:** Es el uso sostenido que se hace de la vida silvestre, pudiendo ser con fines de subsistencia, comercial, deportivos, de investigación, exhibición y/o educación, así como afición.

**ÁREAS PROTEGIDAS LEGALMENTE DECLARADAS:** Son aquellas áreas declaradas como protegidas por medio de un Decreto del Congreso de la República.

**ARRENDAMIENTO:** Contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa y la otra a pagar por este uso o goce, un precio determinado en dinero.

<sup>60</sup> Congreso de la República. Ley de Áreas protegidas. Decreto 4-89.

<sup>61</sup> Congreso de la República. Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Acuerdo Gubernativo No. 759-90.



**ASENTAMIENTOS HUMANOS:** Se entenderá como la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

**CENTRO DE RESCATE:** Es un área destinada a albergar y recuperar, preferentemente para devolver a sus sitios de origen, especies silvestres que por decomiso, donaciones u otras situaciones eventuales deben ser manejadas por el tiempo estrictamente necesario en estas condiciones.

**CIMARRÓN:** Son especies domésticas de animales que accidental o deliberadamente son introducidas en la naturaleza y que se comportan como animales silvestres.

**CITES:** Son las siglas que identifican al Convenio Internacional para el Comercio de las Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas de Extinción.

**CONCESIÓN:** Acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa, específicamente cuando éste se refiere a un servicio público. La concesión es un acto de derecho público, mediante el cual el Estado delega en una persona o en una empresa particular una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general.

**CONDICIONES CONTROLADAS:** Es un medio manipulado por el hombre con el propósito de producir especímenes seleccionados, con límites físicos definidos, para ordenar y regular su reproducción, que tiene como característica el alojamiento artificial y tratamiento especializado, incluyendo el marcaje, registro en al menos alguna fase anual y que requiere servicios técnicos y profesionales especializados.

**CONSERVACIÓN:** La gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero manteniendo la calidad de los recursos y su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.

**COSTAS MARITINAS:** Es la extensión litoral y marítima que corresponde al país según el Decreto Internacional reconocido por Guatemala (actualmente 200 millas).

**DESARROLLO SOSTENIBLE O SUSTENTABLE:** Se le considera como una modalidad del desarrollo económico que postula la utilización de los recursos para la

satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de la población, mediante la maximización de la eficiencia funcional de los ecosistemas a largo plazo, empleando una tecnología adecuada a este fin y la plena utilización de las potencialidades humanas dentro de un esquema institucional que permita la participación de la población en las decisiones fundamentales.

**ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí (incluyendo al hombre) con los elementos no vivientes y el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

**EFECTO AMBIENTAL:** Se define como la modificación neta (positiva o negativa) de la calidad del medio ambiente, incluidos los ecosistemas de que depende el hombre.

**ENDÉMICO:** Son especies silvestres que habitan únicamente en una localidad específica.

**ESPECIE:** Es el conjunto de individuos aislados genéticamente que se reproducen libremente con descendencia fértil.

**ESPECIE NATIVA:** Es toda aquella especie que reside en el país en forma natural, de forma permanente o transitoria, para completar su ciclo de vida.

**EXÓGENO:** Debe entenderse como exótico o toda especie no nativa del país.

**FAUNA SILVESTRE:** Son las especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre (se excluye a los domésticos).

**FLORA SILVESTRE:** Son todas aquellas especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo los especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

**HABITAT:** Es la parte del medio ambiente, que ocupa una o varias especies en donde los individuos vivos realizan intercambios entre sí y con los factores abióticos en un espacio y tiempo determinado.



**IMPACTO AMBIENTAL:** Acción o actividad que produce una alteración en el medio o en algunos de los componentes del medio.

**MANEJO:** Serie de estrategias tácticas y técnicas que ejecutan las políticas y objetivos de las áreas protegidas y no protegidas, o de poblaciones o ecosistemas en general, con fines de conservación.

**POBLACIÓN:** Grupo de individuos afines capaces de entrecruzarse. Una población local se ubica en un área geográfica relativamente pequeña y por su facilidad de entrecruzamiento constituye la unidad evolutiva básica.

**RECURSOS NATURALES:** Los elementos naturales susceptibles a ser aprovechado en beneficio del hombre se les clasifica en renovables, que pueden ser conservados o renovados continuamente mediante su explotación racional (tierra agrícola, agua, bosques, fauna) y no renovables que son aquellos cuya explotación conlleva su extinción (minerales, energéticos de origen mineral).

**RESTAURACIÓN:** Es el manejo de las poblaciones o ecosistemas, orientado a recuperar un equilibrio estable y sus procesos naturales.

**SUCESIÓN ECOLÓGICA:** Es el proceso ordenado de los cambios de la comunidad; estos son direccionales, y por lo tanto, predecibles. Resulta de la modificación del ambiente físico por la comunidad misma. Culmina en el establecimiento de un ecosistema tan estable como sea biológicamente posible en el lugar en cuestión.

**USO SOSTENIDO:** Es el uso de los recursos naturales renovables en forma continua e indefinida, sin menoscabo de los mismos en calidad y cantidad.

**VEDA:** Es la prohibición temporal que regula el aprovechamiento de la vida silvestre.

**VIDA SILVESTRE:** Son todas aquellas especies de flora y fauna que se desarrollan natural y libremente en la naturaleza.

**ZONIFICACIÓN:** División de la unidad en sectores que tengan un tipo de manejo homogéneo, estableciendo sus normas de utilización.

Estas definiciones son fundamentales ya que de esta forma comprendemos mejor la importancia que tiene para nuestro país las áreas protegidas.

En el artículo 5, se definen los objetivos de la Ley de Áreas Protegidas<sup>62</sup> y estos son:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la Nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional con carácter de utilidad pública e interés social.

Según el artículo 7 son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.

Las categorías de manejo son muy importantes y están clasificadas en el artículo 8 estas son: parques nacionales, biotopos, reservas de la biosfera, reservas de uso múltiple, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas y otras que se establezcan en el futuro con fines similares, las cuales integran el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

El manejo de cada una de las áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas SIGAP estará definido por su respectivo plan maestro, el cual será compartimentalizado en detallado, a planes operativos anuales, los cuales serán elaborados por el ente ejecutor del área, o la persona individual o jurídica que la administra. Todos los planes maestros y operativos deben ser registrados, aprobados y supervisados por

---

<sup>62</sup> Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89.



la Secretaría Ejecutiva del CONAP para verificar que se cumple con los propósitos de conservación de esta ley. El CONAP tomará las acciones legales pertinentes en caso contrario.

Hay que tomar en cuenta los delitos 347 B y 347 E del Código Penal. Es necesario pedir informes y peritajes a CONAP y al SIGAP.

En el artículo 23<sup>63</sup>, se considera de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazas y la protección de las endémicas. Para esta protección se toman en cuenta los listados de especies amenazadas. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP según el artículo 24 de la ley elaborará anualmente los listados de especies de fauna y flora silvestre de Guatemala, amenazadas de extinción, así como de las endémicas y de aquellas especies que no teniendo el estatus indicado antes, requieran autorización para su aprovechamiento y comercialización. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.

Según el artículo 25 de la misma ley los listados de especies de flora y fauna de los apéndices I y II del Convenio Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, Decreto 63-79 del Congreso de la República, según sean aprobados por las partes contratantes se consideran oficiales para Guatemala, salvo reserva expresa de la autoridad administrativa guatemalteca del convenio. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el Diario Oficial.



64

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre CITES fue firmada el 3 de marzo de 1973 en Washington, USA. Entró en vigor el 1 de julio de 1975. Actualmente son 168 países los que le dan seguimiento.

<sup>63</sup> Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89.

<sup>64</sup> Imagen.<http://www.conap.gob.gt/biodiversidad/cites>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

En Guatemala fue ratificado el convenio en 1979 a través del Decreto No.63-79 del Congreso de la República, emitido el 2 de octubre del mismo año. Fue publicado en el Diario de Centro América el 14 de marzo de 1980. La publicación en el Diario Oficial contiene el texto del convenio y el resumen de los tres apéndices que contiene las especies enlistadas a nivel mundial. En febrero del 2000, a través de la Resolución No. ALC/043-99 de Secretaría Ejecutiva, se publicó el Listado Oficial de especies CITES para Guatemala. Artículo 25, Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas.



La Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) evalúa el riesgo de extinción de grupos relevantes de especies conocidas. Actualmente se ha evaluado el estado de casi 45.000 especies distintas, de las que casi el 40% han sido clasificadas como "amenazadas" en distintos grados, desde el grado de vulnerables a "en peligro" o peligro crítico.

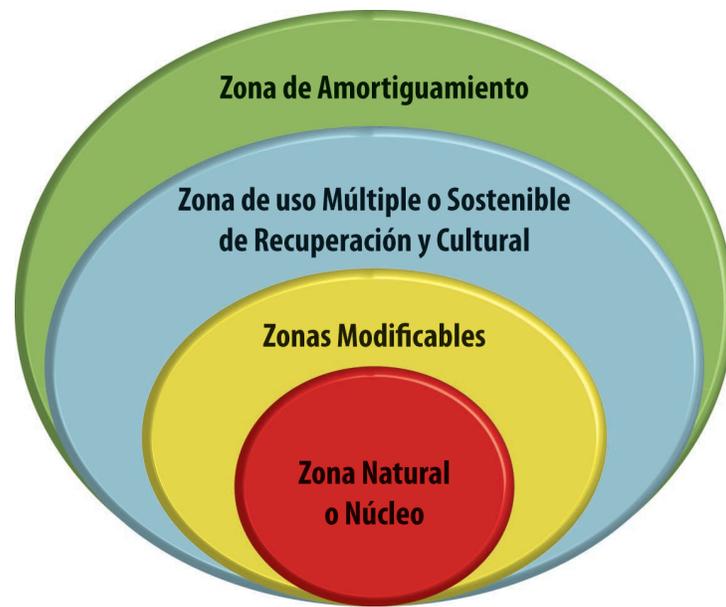
En lo que a los mamíferos se refiere, según la Lista Roja de Especies Amenazadas se confirma la existencia de una crisis de extinción entre éstos: "uno de cada cuatro mamíferos corre el riesgo de desaparición total":

Por lo menos 1.141 de las 5.487 especies de mamíferos de la Tierra están amenazadas de extinción. 76 especies por lo menos se han extinguido desde [el año] 1500. No obstante, los resultados muestran también que determinadas especies que se encuentran al borde de la extinción pueden recuperarse; el 5% de los mamíferos actualmente amenazados muestran señales de recuperación en estado silvestre.

La LEA como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre CITES, son fundamentales en nuestro país pues son la base de las especies protegidas o en especie de extinción en Guatemala.

<sup>65</sup> Imagen tomada de: <http://eco.microsiervos.com/naturaleza/uicn-lista-roja-especies-amenazadas.html>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

Según el artículo 8<sup>66</sup> de Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas Acuerdo Gubernativo No. 759-90 se definen los objetivos del manejo de un área protegida y estos son para brindar oportunidades de diferentes modalidades de utilización de la tierra y demás recursos naturales, tanto el uso y aprovechamiento sostenible de recursos naturales del área, con énfasis en las actividades tradicionales y actividades humanas estables, así como la conservación de núcleos de conservación más estricta. Estas diferentes clases de manejo proveen oportunidades para la investigación ecológica, particularmente estudios básicos, ya sea en ambientes naturales o alterados. Son sitios importantes para el monitoreo ambiental. Proveen facilidades para la educación ambiental y capacitación, así como para el turismo y recreación controlados y orientados hacia la naturaleza.



Existen diferentes criterios de manejo y selección: Cada reserva contendrá terrenos con diferentes tipos de ecosistemas y usos humanos, y para su mejor manejo, orienta su manejo a través de la siguiente zonificación descrita en el artículo 8:<sup>68</sup>

#### a) Zona natural o núcleo:

Los objetivos primordiales de las áreas núcleo de la Reserva son: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y cultural muy restringido y controlado.

<sup>66</sup> Congreso de la República. Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Acuerdo Gubernativo No. 759-90.

<sup>67</sup> Esquema No 4. Elaborado por MSc. Silvia Díaz Garzona.

<sup>68</sup> Congreso de la República. Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Acuerdo Gubernativo No. 759-90.

En estas áreas es prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que disturbe o lesione la vida o integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación.

En todo caso solo podrán hacerlo las autoridades administradoras del área con la debida autorización. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. Los terrenos serán fundamentalmente de propiedad estatal y/o municipal. El CONAP dará prioridad a la adquisición por parte del Estado o por organizaciones guatemaltecas sin fines de lucro dedicadas a la conservación de la naturaleza, de aquellos terrenos de propiedad particular que pudiesen estar dentro de las áreas núcleo.

#### **b) Zonas modificables.<sup>69</sup>**

Se permite la modificación del ambiente natural solo para propósitos científicos o educativos. No se permitirán aquellas actividades científicas que en forma significativa pongan en peligro la perpetuación de los recursos naturales de la reserva o le causen daño. Solo se permitirá la infraestructura mínima que facilite la protección, la investigación y la educación ambiental. Se permitirá la reintroducción de especies cuya existencia previa en el área se ha comprobado científicamente, si no causa efectos negativos al hábitat o especies actuales. El acceso a los visitantes en esta área se permitirá a menos que el rasgo o sitio sea tan frágil que su uso por parte de los visitantes ponga en peligro la conservación. Se estimularán los programas de interpretación y de educación ambiental.

#### **c) Zonas de uso múltiple o sostenible, de recuperación y cultural:**

Los objetivos primordiales de estas áreas serán el amortiguamiento de las áreas núcleo y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sin afectar negativa y permanentemente sus diversos ecosistemas. Se permitirán las obras de restauración ambiental y las actividades humanas estables y sostenibles. Todas estas actividades deben estar bajo control científico. Mientras no se apruebe el Plan Maestro, no se podrán desarrollar actividades de uso y extracción de recursos, salvo el aprovechamiento tradicional efectuado por la población autóctona, en forma limitada, para satisfacer necesidades locales. Una vez vencido el plazo de otorgamiento de las concesiones vigentes, éstas estarán sujetas al Plan Maestro.

<sup>69</sup> Congreso de la República. Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Acuerdo Gubernativo No. 759-90.



En artículo 12 explica la Zona de Amortiguamiento, dice que toda área protegida, deberá tener su respectiva zona de amortiguamiento, en la cual se evitarán actividades que la afecten negativamente. La delimitación y extensión de esta zona, así como las actividades que se podrán efectuar en ella, se establecerán de acuerdo con las características particulares de cada área y se describirán en el Plan Maestro. Recibirán atención inmediata y prioritaria los programas de educación ambiental y uso sostenible de recursos que se permiten.

Los delitos y las faltas permiten proteger las áreas protegidas siendo estas de un valor incalculable para nuestro país.

**CAPÍTULO II  
DE LOS DELITOS FORESTALES  
LEY FORESTAL DECRETO No.101-96.**



70



71



72

Artículo	Título	Bien Jurídico Tutelado	Descripción del Artículo
Artículo 92. <sup>73</sup>	Delito en contra de los recursos forestales.	Recursos Forestales.	Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos, de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el artículo 99 de esta ley, o

<sup>70</sup> Fotografía tomada por la Licda. Silvia Díaz Garzona. Bosque de la Laguna de Chicabal. 2012.

<sup>71</sup> Imagen. [http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Guatemala-Inab-bosques-tala\\_ilegal-incentivos\\_0\\_608939308.html](http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Guatemala-Inab-bosques-tala_ilegal-incentivos_0_608939308.html). Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>72</sup> Imagen. <http://noticias.com.gt/nacionales/20100624-guatemala-podria-quedarse-sin-arboles-en-medio-siglo.html>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>73</sup> Congreso de la República. Ley Forestal Decreto 101-96.

			<p>procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:</p> <p>a) De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.</p> <p>b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB.</p>
<p>Artículo 93.<sup>74</sup></p>	<p>Incendio forestal.</p>	<p>Recurso Forestal.</p>	<p>Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.</p> <p>Quien provocare incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP, y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años.</p> <p>Para cada incendio forestal, se deberá abrir un proceso exhaustivo de investigación a efecto de determinar el origen y una vez establecido, se procederá en contra del o los responsables, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores.</p>
<p>Artículo 94.</p>	<p>Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación</p>	<p>Productos Forestales.</p>	<p>Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera y criterios siguientes:</p> <p>a) De uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%), del valor extraído.</p> <p>b) De más de cinco (5) metros cúbicos, con prisión de uno a cinco años (1 a 5) y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor extraído.</p>

<sup>74</sup> Congreso de la República. Ley Forestal Decreto 101-96.



Artículo 95.	Delitos contra el Patrimonio Nacional Forestal cometidos por autoridades	Patrimonio Nacional Forestal.	Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como de autorizar manejo de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiera esta ley y sus reglamentos; o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que existe fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme la tarifa establecida por el INAB.
Artículo 96. <sup>75</sup>	El delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales.	Recurso Forestal.	Quien para beneficiarse de los incentivos forestales otorgados por esta ley, presentare documentos falsos o alterare uno verdadero o insertare o hiciere insertar declaraciones falsas a los documentos relacionados al uso y otorgamiento de los incentivos forestales, comete actos fraudulentos y será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa de quince mil a cien mil quetzales (Q.15,000,00 a Q.100,000,00).
Artículo 97.	El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal como delito.	Recurso Forestal.	Quien por incumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado, dañare los recursos forestales, será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de dos mil quetzales (Q.2,000,00), con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la autoridad competente.  Los productos y subproductos obtenidos, quedarán a disposición del INAB
Artículo 98.	Cambio del uso de la tierra sin autorización.	Recurso Forestal.	Quien cambiare, sin autorización, el uso de la tierra en áreas cubiertas de bosque y registradas como beneficiarias del incentivo forestal, será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.
Artículo 99.	Tala de árboles de especies protegidas.	Recurso Forestal.	Quien talare, aprovechar, descortezare, ocotare, anillare o cortare la copa de árboles de especies protegidas y en vías de extinción, contenidas en los convenios internacionales de los que Guatemala es parte y que se encuentran en los listados

<sup>75</sup> Congreso de la República. Ley Forestal Decreto 101-96.

			<p>nacionales legalmente aprobados será sancionado de la siguiente manera:</p> <p>a) De uno hasta quinientos metros cúbicos de madera en pie, (1 a 500), con multa de cuatrocientos a diez mil quetzales (Q.400,00 a Q.10,000,00).</p> <p>b) De quinientos un metros cúbicos (501), de madera en pie en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años incommutables y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales (Q.10,000,00 a Q.50,000,00).</p> <p>Se exceptúan los árboles establecidos por regeneración artificial.</p>
<p>Artículo 100.<sup>76</sup></p>	<p>Exportación de madera en dimensiones prohibidas.</p>	<p>Recurso Forestal.</p>	<p>Quien exportare madera de las especies, formas y dimensiones que contravengan lo preceptuado en el artículo 65, y que no provenga de plantaciones voluntarias, será sancionado con prisión de tres a seis años (3 a 6) y multa equivalente al valor de la madera de exportación, según informe del Instituto, de acuerdo a los precios de mercado.</p> <p>ARTÍCULO 65.</p> <p>Se prohíbe la exportación de madera en troza rolliza o labrada y de madera aserrada de dimensiones mayores de once centímetros de espesor, sin importar su largo o ancho. Quedan exceptuadas de esta prohibición:</p> <p>a. Postes, pilotes, durmientes y bloques impregnados a presión.</p> <p>b. Productos provenientes de plantaciones debidamente registradas, incluyendo las plantaciones voluntarias agroforestales.</p> <p>c. Productos provenientes de bosques plantados inscritos en el INAB con el certificado correspondiente.</p> <p>d. Partes de muebles y piezas de madera que tengan un valor agregado.</p> <p>Se exceptúan los árboles provenientes de las plantaciones voluntarias debidamente registradas.</p>

<sup>76</sup> Congreso de la República. Ley Forestal Decreto 101-96.



Artículo 101. <sup>77</sup>	Falsedad del Regente.		En caso de que el Regente incurra en falsedad en la información que debe proporcionar al INAB, además de las responsabilidades penales que se pudieran derivar del hecho, será excluido del listado de profesionales habilitados para ejercer esta función ante el INAB.
Artículo 102.	Negligencia administrativa		El funcionario o empleado del INAB que incumpliere los plazos establecidos por esta ley y sus reglamentos para el trámite de expedientes, notificaciones, resoluciones, providencias y otros actos de carácter administrativo, será sancionado con multa no menor de dos mil quetzales sin menoscabo de la aplicación de sanciones establecidas en las leyes pertinentes.

**CAPÍTULO III  
DE LAS FALTAS FORESTALES**

Artículo	Título	Bien Jurídico Tutelado	Descripción del Artículo
Artículo 103.	Son faltas en materia forestal:	Recurso Forestal.	<p>Definiciones.</p> <p>a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.</p> <p>b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.</p> <p>c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.</p> <p>d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.</p>

<sup>77</sup> Congreso de la República. Ley Forestal Decreto 101-96.

			Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días (15 a 60), de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.
--	--	--	--

**IMPORTANCIA DE LA LEY, REGLAMENTO Y DE LOS DELITOS Y FALTAS:**

Ley Forestal<sup>78</sup> declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y conservación de los bosques, propiciando así el desarrollo forestal y su manejo sostenible, con el fin de incrementar la productividad de los bosques existentes, de acuerdo con su potencial biológico y económico, y conservar los ecosistemas forestales del país. INAB según el artículo 5 de esta ley es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; con la designación de ser el órgano de dirección y autoridad en Materia Forestal.

Entre sus objetivos específicos de esta ley podemos encontrar:

- a) Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima;
- b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera;
- c) Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos forestales;
- d) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales;

<sup>78</sup> Congreso de la República. Ley Forestal Decreto 101-96.



- e) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva; y
- f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos.

Es importante describir que en el artículo 92<sup>79</sup> se presentan algunas confusiones; en primer lugar se señala que es delito talar el árbol cuya madera en pie exceda de 10 metros cúbicos como mínimo, de tal forma que si el árbol mide menos de 10 metros cúbicos en pie ya no es delito, si no falta y el MP no puede seguir esta acción conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del MP y 24 BIS del CPP. Debe de pedirse un dictamen al INAB, por ser esta la autoridad en materia forestal que determina los aspectos necesarios para tipificar el delito. Este dictamen debe de contener los aspectos siguientes según el artículo 5 de la Ley:

- a) Si es una madera de especie protegida ya que de serlo deberá aplicarse el artículo 99 de la misma ley.
- b) Cuanto media el árbol talado o entrozado al hallarse en pie.
- c) A cuánto asciende la cantidad de madera o producto hallado. El INAB cuenta con un manual de cubicación, que permite establecer mediante fórmulas matemáticas la totalidad de la madera.
- d) Si el dictamen se determina que no excede de 10 metros cúbicos en pie o que la totalidad de la madera no excede de 100 metros cúbicos, no es delito, ya que se sanciona solo con multa y el Juez de Primera Instancia no puede conocer ni participar en la persecución. El MP debe, en consecuencia, remitirlo al Juez de Paz para su conocimiento y aplicación de la pena de multa.
- e) Si la madera excede de los 100 metros cúbicos es delito y debe conocerlo un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y el MP puede llevar a cabo la persecución penal conforme al artículo 1 de su Ley Orgánica.

En el artículo 93 de la misma ley describe los incendios forestales se debe mencionar que la mayoría de los incendios forestales en nuestro país según la realidad guatemalteca son provocados, se debe de solicitar un dictamen al INAB para determinar si se trata de un bosque, también se deben de recibir las declaraciones de testigos o de los afectados que son necesarias para establecer el delito.

<sup>79</sup> Congreso de la República. Ley Forestal Decreto 101-96.

En el artículo 94, la Junta Directiva del INAB emitió la Resolución 01. 13. 2004 que es el Reglamento de Transporte de Productos Forestales, en esta resolución se establece la obligatoriedad de llevar una nota de envío en todo el territorio nacional, para que esta nota de envío sea válida debe de amparar la totalidad del producto transportado.

Los delitos y falta de esta ley son muy importantes pues de esta forma se protege el bien jurídico tutelado que es el recurso forestal que son los bosques de Guatemala.

**LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACIÓN  
Y USO DE MOTOSIERRAS.  
DECRETO 122-96.**



80



81



82

Artículo	Título	Bien Jurídico Tutelado	Descripción del Artículo
Artículo 8. <sup>83</sup>	Sanciones.	Regulación del Registro, Autorización y Uso de las Moto sierras.	a) Quien portara moto sierras en área no boscosa, sin el registro o autorización correspondiente, será sancionado con el comiso de la misma y llevado a la sede de DIGEBOS o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones y que jurisdiccionalmente corresponda, dejándola en calidad de depósito, hasta que se obtenga el registro respectivo.

<sup>80</sup> Imagen tomada de: [http://www.prensalibre.com/noticias/Invasores-acercan-parque-Mirador-Peten\\_0\\_167383772.html](http://www.prensalibre.com/noticias/Invasores-acercan-parque-Mirador-Peten_0_167383772.html). Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>81</sup> Imagen tomada de: <http://www.s21.com.gt/node/263231>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>82</sup> Imagen tomada de: <http://todosloscaminothaciati.blogspot.com/2012/04/peru-el-35-por-ciento-de-madera-caoba-y.html>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>83</sup> Congreso de la República. Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras. Decreto 122-96.



			b) A quien portare moto sierra en área boscosa, sin el registro o autorización correspondiente, será sancionado con el comiso, dejando un período de diez días para que el dueño demuestre la legalidad en tenencia y registro del día en que fue incautada, de no tenerlo será sancionado con el comiso definitivo de la moto sierra.
			c) Podrán incautar moto sierras, la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, las municipalidades y los guarda bosques de los parques nacionales y áreas protegidas.
			d) Toda moto sierra incautada definitivamente pasará a favor de la institución que la haya incautado y por jurisdiccionalmente corresponda y se le destinará para uso institucional o de apoyo a otras instituciones estatales que lo soliciten y bajo el aval de DIGEBOS, o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones.
			e) Toda persona individual o jurídica que se dedique a la importación, venta o arrendamiento de moto sierras y no esté registrada en la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, será sancionada con multa de mil a cinco mil quetzales por cada moto sierra vendida en tales condiciones.
			f) Toda persona individual o jurídica que se encuentre talando con moto sierra no registrada o autorizada, en áreas no autorizadas o protegidas, se le sancionará con el doble de lo estipulado tanto en pena monetaria como carcelaria, en la Ley Forestal, y su comiso definitivo.

**IMPORTANCIA DE LA LEY Y DE LAS SANCIONES:**

El tercer considerando de esta ley<sup>84</sup> indica que los pocos bosques que quedan en Guatemala, además de mantener la biodiversidad, son fuente de energía para nuestra población, por lo que deben ser utilizados racionalmente y así poder legar a nuestras futuras generaciones, el beneficio que la naturaleza nos ha brindado.

<sup>84</sup> Congreso de la República. Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras. Decreto 122-96.

El segundo considerando de esta ley nos explica que en Guatemala aún no existe una cultura y respeto hacia los recursos naturales renovables y no renovables y que la población no está consciente del daño que le produce, especialmente a nuestros recursos forestales por lo tanto esta ley es de observancia general y de aplicación en todo el territorio de la República, tiene como objeto regular el registro, autorización y uso de las moto sierras, que debe tener toda persona individual o jurídica que se dedique a la venta, arrendamiento, servicio y uso de las mismas, ante la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones.

Esta ley nos dice que para la venta y arrendamiento de moto sierras el comprador o arrendador debe registrarlas e identificarlas, debiendo para el efecto presentar solicitud a la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, la que contendrá como mínimo: nombre **de dueño o** representante legal de la empresa compradora o arrendadora, dirección o sede social, nombre de la empresa importadora, dirección, marca de moto sierra, modelo, número de serie y otros datos que se consideren necesarios. Las personas que deseen hacer uso de moto sierras, deben solicitar la autorización al momento de presentar los planes de manejo para aprovechamiento forestal, proporcionando la información requerida. Se exceptúa de la aplicación de esta ley:

- a) Las moto sierras de uso doméstico que sean usadas con fines ornamentales, las cuales deben tener un máximo de 1.5 caballos de fuerza y una barra o espada de corte de hasta 16 pulgadas de longitud.
- b) Las unidades agrícolas en su actividad y regulación de uso de desombre, poda, tala y raleo de cultivo de café, cardamomo, cacao y otros cultivos agrícolas similares.
- c) Las unidades ganaderas en su actividad y regulación de cercas y corrales.

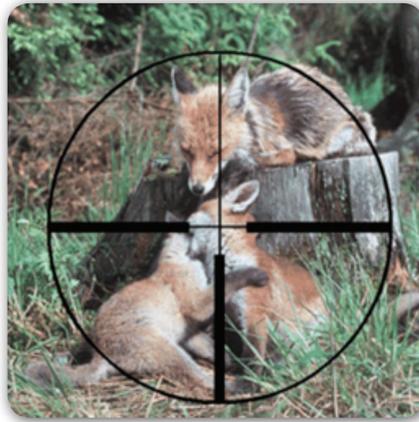
La Dirección General de Bosques y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, será la encargada de velar por el cumplimiento de esta ley<sup>85</sup> y contará para el con el apoyo de las municipalidades a través de sus autoridades centrales y comunales (auxiliares); de los comités comunales que se creen exclusivamente como guardabosques en los límites que se les asigne; de las Gobernaciones departamentales por medio de las policías. Se concede la acción o derecho popular para acudir a las autoridades competentes y denunciar el uso de moto sierras sin la autorización

<sup>85</sup> Congreso de la República Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras. Decreto 122-96.

**LEY GENERAL DE CAZA. DECRETO 36-2004.**  
**TÍTULO VI**  
**DE LA PROTECCIÓN PENAL DE LA VIDA SILVESTRE.**  
**DELITOS Y SANCIONES.**



86



87



88

Artículo	Título	Bien Jurídico Tutelado	Descripción del Artículo
ARTICULO 28. <sup>89</sup>	Del bien protegido.	Fauna Silvestre.	El bien jurídicamente protegido por esta ley es la fauna silvestre; en consecuencia, se establecen disposiciones penales cuya acción es pública, debiendo todos los habitantes de la República cooperar para reprimir la caza furtiva.
ARTICULO 29.	Delito.	Fauna Silvestre.	Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 347 E del Código Penal y sus reformas y los artículos 81 bis y 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 y sus reformas, comete delito en materia de caza quien sin contar con la autorización correspondiente incurra en lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Cazador sin licencia otorgada por la autoridad correspondiente.</li> <li>b. Portar licencia de caza que no fuere extendida por la autoridad identificada en la presente ley o si el plazo de otorgamiento de la misma hubiese expirado.</li> </ul>

<sup>86</sup> Imagen tomada de: <http://www.frentedeliberacionanimal.com/page17.html>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>87</sup> Imagen tomada de: <http://luchaporlosanimales.blogspot.com/2010/05/cazadores.html>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>88</sup> Imagen tomada de: <http://www.corresponsaldepaz.org/news/2009/11/05/0004>. Fecha de consulta: 21 de Octubre 2012.

<sup>89</sup> Congreso de la República. Ley General de Caza. Decreto 36-2004.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>c. La caza de especies en veda permanente o la caza de especies fuera de la época hábil.</li> <li>d. La caza de especies en lugares no autorizados para el efecto y en las áreas protegidas en que por mandato legal, tal práctica estuviere restringida.</li> <li>e. La exportación de animales silvestres vivos o pieles y despojos de éstos, sin la autorización correspondiente.</li> <li>f. El uso de armas y medios de captura que no sean los permitidos por la presente ley y su reglamento.</li> <li>g. La resistencia por parte del cazador a mostrar la licencia de caza a las autoridades que así lo exijan.</li> <li>h. La introducción al país de especies que no cuenten con la autorización y certificación correspondiente extendida por la autoridad competente.</li> <li>i. El comercio de fauna silvestre, su carne y derivados, sin la autorización respectiva.</li> </ul> <p>El responsable de la comisión del delito establecido en el presente artículo será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez a veinte mil quetzales.</p>
ARTICULO 30. <sup>90</sup>	Faltas.	Fauna Silvestre.	En caso de reincidencia en la comisión de faltas, se cancelará la licencia de cacería y el registro del cazador, tanto para cazadores deportivos como de subsistencia, por un plazo de cinco años, siendo protestativo del CONAP extender una nueva licencia de acuerdo a las circunstancias.

### **IMPORTANCIA DE LA LEY Y DE LAS SANCIONES:**

El segundo considerando de esta ley describe que es necesario que la legislación guatemalteca se adapte a la realidad ambiental de nuestra nación, de forma que se dé protección a la vida silvestre en nuestro país, integrando el espíritu del precepto constitucional que manda se dicten todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna y de la flora se realicen en forma racional, evitando toda depredación.

El tercer considerando explica que la fauna cinegética es una fuente importante de alimento para un sector de la población del país y que el desarrollo e implementación de un sistema de cacería es una herramienta útil en el manejo de la fauna silvestre.

<sup>90</sup> Congreso de la República. Ley General de Caza. Decreto 36-2004.



El objeto de esta ley es regular y controlar la caza de la fauna cinegética en el país y así propiciar el uso sostenible de la fauna cinegética, pudiendo ser con fines deportivos o de subsistencia. Esta ley<sup>91</sup> toma de base el calendario cinegético y ambos están elaborados sobre la base de que la fauna silvestre cinegética del país es un recurso natural renovable, que puede ser aprovechado permitiendo la sustracción de individuos de las especies cinegéticas, sin que sus poblaciones sean eliminadas por completo, sino dando lugar a que sus poblaciones puedan cumplir con sus ciclos biológicos normales para reponer los individuos que han sido cazados. En esta ley podemos encontrar los términos técnicos en materia ambiental relacionados a la caza:

**CAZA:** Es la búsqueda, persecución, acecho, acoso, captura o aprehensión de animales silvestres, así como la recolección de productos derivados.

**CAZA DEPORTIVA:** Actividad de matar y extraer fauna de la naturaleza voluntariamente, por deporte o recreación.

**CAZA COMERCIAL:** Actividad de matar y extraer fauna de la naturaleza voluntariamente, con el objeto de lucrar con las piezas o sub-productos de las mismas.

**CAZA DE SUBSISTENCIA:** Es la caza que se efectúa para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, para el consumo directo, sin que medie contraprestación económica.

**COMERCIALIZACIÓN:** Actividad a través de la cual personas individuales o jurídicas comercian con recursos de la vida silvestre, mediante trueque o intercambio económico en beneficio propio

**CALENDARIO CINEGÉTICO:** El Calendario Cinegético es un cuadro elaborado por la autoridad respectiva, que contiene las especies de fauna autorizadas para cazar, las cantidades autorizadas, los sexos permitidos y las fechas (meses, días) en las cuales la caza es adecuada. En estos períodos, la actividad de caza no es incompatible con la supervivencia de cada una de las especies.

Esta ley es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades relacionadas con la caza, las cuales estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la ley y cuya observancia general será para todo el

---

<sup>91</sup> Congresode la República. Ley General de Caza. Decreto 36-2004.

territorio nacional, delimitándose el ejercicio de la caza y cuadro de vedas de acuerdo a las prohibiciones y calendarios cinegéticos que especifica la presente ley y su reglamento respectivo.

Corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, determinar, salvo los casos establecidos por la ley, las especies cuya caza serán autorizadas, las épocas hábiles de cacería para cada especie; y la determinación de las cantidades de animales silvestres que podrán ser cazados según especie y sexo en todo el territorio nacional. Dicha información será publicada anualmente en el diario oficial en forma de calendario cinegético y/o cuadro de vedas. La caza en la República de Guatemala, tal como está establecida en la ley, su reglamento y en los calendarios que se elaborarán anualmente, se clasifica en:

- a. Caza de subsistencia
- b. Caza deportiva

Cada tipo de cazador debe sujetarse a las medidas establecidas para su registro; sin embargo, todos están sujetos a cumplir de manera estricta con las disposiciones que establecen las leyes y el reglamento respectivo.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP según esta ley<sup>92</sup>, será el ente regulador y rector del correcto y fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas en la ley y sus disposiciones reglamentarias. Sin embargo, podrá delegar, bajo su supervisión, control y responsabilidad, las funciones de otorgamiento de licencias y de control de cobros derivados de las cuotas aplicables a los cazadores y especies sujetas de aprovechamiento, incluyendo el control de las mismas, en organizaciones como clubes de caza o asociaciones similares. En el reglamento de la ley están establecidos los requisitos y las formalidades que deberán cumplirse para la delegación de tales funciones.

---

<sup>92</sup> Congreso de la República. Ley General de Caza. Decreto 36-2004.



# Referencias

## 1. Bibliográficas

- 1.1. Clemens, Richar B. Guía Completa de Normas ISO 14,000. 1996. Barcelona España.
- 1.2. Díaz Garzona, Silvia Paola. “Legislación Ambiental Aplicada a La Auditoria de Empresas Industriales”. Guatemala, 2011, Tesis de Maestría en Evaluación y Control Ambiental, Facultad de Arquitectura. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- 1.3. Jaquenod de Zsogon, Silvia. Iniciación al Derecho Ambiental. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1996.
- 1.4. Martínez Solórzano, Edna Rossana, Apuntes de Derecho Ambiental, Tercera Edición, Guatemala, 2009.

## 2. Normativas

- 2.1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985 y sus Reformas.
- 2.2. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Educación Ambiental. Decreto No. 38-2010.
- 2.3. Congreso de la República de Guatemala. La Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental. Decreto 116-96.
- 2.4. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto 68-86 y sus Reformas.
- 2.5. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 90-2000.
- 2.6. Congreso de la República de Guatemala. Reglamento de las Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos. Acuerdo Gubernativo 236-2006.
- 2.7. Congreso de la República de Guatemala. Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Acuerdo Gubernativo 431-2007 y sus reformas.

- 2.8. Congreso de la República de Guatemala. La Ley General De Pesca y Acuicultura. Decreto 80-2002.
- 2.9. Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto 17-73 y sus Reformas.
- 2.10. Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89.
- 2.11. Congreso de la República. Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Acuerdo Gubernativo No. 759-90.
- 2.12. Congreso de la República. Ley Forestal. Decreto 101-96.
- 2.13. Congreso de la República. Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras. Decreto 122-96.
- 2.14. Congreso de la República. Ley General de Caza. Decreto 36-2004.

### 3. Otras

- 3.1. Esquemas No 1, 2, 3, 4, Elaborados por MSc. Silvia Paola Díaz Garzona.



*“Cuando el ultimo árbol haya caído,  
cuando el último río haya sido envenenado,  
cuando el último pez haya sido pescado,  
solo entonces nos daremos cuenta de que  
no se puede comer el dinero”*

**Cacique Seattle**



Tz'i'

**COMISIÓN NACIONAL PARA EL SEGUIMIENTO  
Y APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA**

Financiado por:



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

**3a. calle 4-44 zona 10, Edificio Flacso, 2do. nivel**

**PBX: 23 86 08 88 Fax: 23 86 08 10**

**[www.comisiondejusticia.org](http://www.comisiondejusticia.org)**